

## **ÁREA E**

**ÁREA E****EDUCACIÓN**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>95</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>7</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>66</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>15</b>

El art. 27 CE, contempla como un derecho fundamental el de la educación, obligando a los poderes públicos a garantizar a todos dicho derecho. Por otro lado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme al art. 35 LO 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional anteriormente referido, y las leyes orgánicas que lo desarrollen. En este marco, estamos asistiendo en estos momentos a un momento de tránsito legislativo, en el que la nueva LO de Educación que se está gestando tiene la tarea de contribuir a una mayor calidad de la educación.

La educación, al margen de ser un derecho fundamental, tiene una indudable dimensión social, puesto que debe tener por objeto, según mandato constitucional, el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

No es casualidad, por tanto, que se hayan producido, y sigan produciéndose, un importante número de quejas en materia de educación, teniendo en cuenta que el parámetro de calidad exigible en educación supone, en la actualidad, una serie de aportaciones de lo más dispares, que van más allá de la mera actividad educativa en sentido estricto, y que constituyen el origen de un elevado número de quejas.

Los recursos económicos son imprescindibles para la dotación de becas y ayudas que contribuyan a establecer un equilibrio frente a las desigualdades, para atender a la diversidad del alumnado y a las medidas de apoyo al profesorado, así como para la progresiva implantación de las nuevas tecnologías. Por ello, debemos celebrar el hecho de que Castilla y

León se sume a las CCAA, que muestran una tendencia a elevar los presupuestos para el sistema educativo, en especial si consideramos la actual consignación respecto al año 2005.

Especial importancia merece la implantación de las nuevas tecnologías en un mundo como el actual, debiendo destacarse, igualmente, que el Ministerio de Educación y Ciencia, según publicación del *BOE*, de 14 de diciembre de 2005, haya renovado el Convenio suscrito con la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Castilla y León para el desarrollo de actividades encaminadas a fomentar la utilización de Internet en las aulas.

Es preocupante, sin embargo, que al hablar de las materias propias del derecho a la educación no podamos descartar la existencia de comportamientos violentos de los alumnos caracterizados como de acoso escolar, donde, además de verse afectado el derecho a la educación, la protección del derecho a la integridad física y moral, y, en casos extremos, la protección del derecho a la vida, cobran su protagonismo.

Por otro lado, el derecho de todos a la educación exige un especial esfuerzo para hacer factible dicho derecho a aquellos que, por el padecimiento de cualesquier minusvalía o por circunstancias sociales, precisan de determinados complementos que compensen las carencias que puedan tener respecto al resto del alumnado.

## **1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA**

### **1.1. Escolarización, admisión de alumnos y traslados de expedientes**

En materia de escolarización y admisión de alumnos podemos hacer referencia a dos quejas, concretamente las que dieron lugar a los expedientes **Q/643/04** y **Q/860/05**.

En el primer caso, la queja cuestionaba el proceso de escolarización de una niña en el curso académico 2003/2004, tras haber sido admitida, en primera instancia, en el Colegio Público Francisco de Vitoria (Burgos), y haber interesado, posteriormente, su cambio al Colegio Liceo Castilla-Hnos. Maristas, tras conocer la existencia de una plaza vacante susceptible de ocupación, extremo comunicado por el Director de este último centro, en diciembre de 2003.

Al respecto interesamos conocer los criterios en los que se apoyaba la Administración Educativa cuando, posteriormente al hecho de la matrícula, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, se permitía materializar el cambio de un alumno a una plaza vacante existente en otro centro escolar.

Examinado el contenido del Informe evacuado por la Consejería de Educación, en lo que respecta a este extremo, se adujo que: *"...Con fecha 16 de enero de 2004, el reclamante presenta nuevo escrito dirigido a la Dirección Provincial de Educación de Burgos al que ésta responde ratificándose en la resolución adoptada por la Comisión de Escolarización*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*correspondiente de fecha 9 de junio de 2003, e informándole que ya hizo uso de solicitud en su debido plazo y forma, proceso regulado por la normativa antes aludida, y que, posterior al hecho de la matrícula en plazo ordinario, solamente son atendidos, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno, y, por tanto, no matriculados, y alumnos procedentes por diversos motivos de otra localidad o un cambio de domicilio con distancia significativa, circunstancias que no se dan en este caso...".*

Sin embargo, ni en el RD 366/1997, de 14 de marzo, ni la OM, de 26 de marzo de 1997, ni la Instrucción de 3 de febrero de 2003, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, así como tampoco las Instrucciones de la Dirección Provincial de Educación de Burgos de fecha 17 de febrero de 2003, contemplan, en la forma aducida por la Administración Educativa competente, el criterio imperante para un supuesto como el contemplado en el presente expediente de queja.

Es cierto que, según la instrucción decimotercera de la "Instrucción de 3 de febrero de 2003, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2003/04", las solicitudes presentadas fuera de plazo perderán prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido. Pero la redacción completa de dicha instrucción no delimita en los términos informados los criterios a seguir para el supuesto de plazas vacantes. Únicamente se contempla lo siguiente:

*"... En el caso de que dichas solicitudes correspondiesen a alumnado de enseñanzas obligatorias, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización comunicará al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación.*

*Si la solicitud presentada fuera de plazo correspondiera a enseñanzas no obligatorias, el centro, previo dictamen de la Comisión de Escolarización, podrá admitir al alumno o alumna, siempre que disponga de puestos escolares vacantes".*

En el expediente de referencia se producía una situación cuando menos peculiar pues, según indicaba el reclamante, era la propia Dirección del Colegio Liceo Castilla-Hnos. Maristas quien comunica la existencia de un puesto escolar vacante a fecha de diciembre del año 2003, susceptible de ser ocupado por la alumna en el caso de obtener la autorización de la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Cuando el compareciente solicita, en fecha 16 de enero de 2004, la "autorización" se encuentra con que la Dirección Provincial de Educación de Burgos, en Resolución de fecha 15 de marzo de 2004, se ratifica, para desestimar su petición, en la Resolución adoptada por la Comisión de Escolarización correspondiente, de fecha 9 de junio de 2003. Esto es, se hace caso omiso a las nuevas circunstancias aducidas y se limita a señalar que, posteriormente al hecho de la matrícula, sólo deben ser atendidos, a efectos de escolarización, y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno y, por tanto, no matriculados, y aquellos alumnos procedentes por diversos motivos de otra localidad, o por un cambio de domicilio con distancia significativa. Nada se dice sobre la posibilidad contemplada en la propia instrucción decimotercera.

Sin entrar a valorar la baremación realizada por la Comisión de Escolarización correspondiente al caso concreto planteado, esta Procuraduría sí estimó oportuno significar que, hasta que la Comunidad de Castilla y León no elabore normativa propia en esta materia, y siga aplicando con carácter supletorio la regulación establecida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencia, y dicte las instrucciones que estime adecuadas en el uso de sus competencias, se debería abordar de forma clara y concisa situaciones como la padecida.

La virtualidad fundamental de las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa es abordar las normas de aplicación en los procesos de reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, al menos en lo que no está regulado en disposiciones de rango superior.

Las Instrucciones deben ser, en consecuencia, el referente que debe estar presente en todas las actuaciones que se desarrollen por cada una de las nueve Direcciones Provinciales de Educación dependientes de la Consejería de Educación, al objeto de que en las mismas consten los criterios que deben seguirse ante situaciones que pueden ser abordadas de forma dispar, mejorando con ello la coordinación que debe presidir el buen funcionamiento de la Administración Educativa en Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución: *"Que en las próximas Instrucciones que dicte la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, se concreten, de forma clara y concisa, los criterios imperantes a seguir para materializar el cambio de un alumno, a una plaza vacante existente en otro centro escolar, cuando ésta se lleve a cabo fuera del plazo ordinario de escolarización, y posterior al hecho mismo de la matrícula en el centro inicialmente adjudicado".*

Esta resolución fue aceptada por la Administración educativa, señalando que la Comunidad de Castilla y León ha publicado la normativa propia que regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos: Decreto 17/2005, de 10 de febrero, (*BOCYL* de 14 de febrero de 2005), Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, (*BOCYL* de 17 de febrero de 2005) y Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa (*BOCYL* de 18 de febrero de 2005). Continuaba señalando la Administración educativa que en dicha normativa se regula, entre otros muchos aspectos, el traslado de matrícula a lo largo del curso dentro de una misma localidad y que se establece el procedimiento que se ha de seguir en función del momento en el que se produzca esa solicitud, teniendo como único criterio que la medida sea adecuada a las características educativas del alumno.

En el expediente **Q/860/05**, se hacía alusión a la falta de consideración de la proximidad domiciliaria en el proceso de reserva de plaza para la adscripción de un alumno al Instituto "Parquesol" (Valladolid). El expediente fue archivado porque la petición del afectado fue satisfecha con la admisión del alumno, tras ser formulado recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Educación, conforme a lo previsto en el art. 22 del Decreto 17/2005, y ser corregida la baremación para reserva de plaza que había realizado el titular del Centro de origen, en aplicación del art. 9 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes que imparten, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

También en materia de traslado de expedientes se ha producido alguna queja aislada, debidamente solucionada tras la debida implicación de la Administración educativa. En concreto, en el expediente **Q/2063/04**, el reclamante ponía de manifiesto que a un alumno, que no superó 4º Curso de Educación Secundaria Obligatoria y que tuvo que repetir el mismo en el curso escolar 2003-04, se le cerró el Libro Escolar, lo que le impedía matricularse para ocupar una plaza de Diversificación Escolar. No obstante, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa emitió una Resolución en la que se autorizaba la reapertura del Libro Escolar del alumno afectado, para que pudiera incorporarse al programa de Diversificación Escolar del IES, "Gonzalo Torrente Ballester" de Santa Marta de Tormes (Salamanca).

### **1.2. Edificios e instalaciones**

No han faltado quejas presentadas ante esta Procuraduría relativas al estado e insuficiencia de los edificios e instalaciones al servicio de la función educativa, si bien, parece evidenciarse un esfuerzo de la Administración autonómica en suplir las deficiencias detectadas en la materia.

Así, en la queja que dio lugar a la apertura del expediente **Q/1224/04**, se puso de manifiesto la preocupación del reclamante por la situación del edificio e instalaciones del Conservatorio Profesional de Música "Tomás Luis de Victoria" de Ávila. No obstante, el expediente fue archivado, al considerarse en vías de solución el hecho que motivó la queja, habida cuenta de la previsión de construir en Ávila un nuevo conservatorio de música dando cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras. En concreto, se ha publicado en el *BOCYL*, nº 141, de fecha 21 de julio de 2005, la Resolución de 11 de julio de 2005, por la que se anunció el concurso público para contratar los trabajos de redacción del proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la construcción de dicho Conservatorio Profesional de Música de Ávila.

También en la queja que dio lugar al expediente **Q/149/05** se planteaba la falta de aulas en el Colegio de Educación Infantil y Primaria "Arcipreste de Hita" de El Espinar (Segovia), cerrándose las actuaciones al comprobar la existencia de un programa de ampliación del Centro.

Por último, el expediente **Q/1127/05** vino motivado por la petición de un polideportivo para el IES "Diego María Aguilera" (Burgos), considerando la Administración que otros centros educativos, por el volumen de su alumnado, así como por las instalaciones con las que cuentan, son más prioritarios que el Instituto "Diego María Aguilera", cuya matrícula es muy fluctuante, de todo lo cual se informó al reclamante con carácter previo al cierre del expediente.

### **1.3. Calificaciones académicas**

También se han producido varias quejas en las que se pone de manifiesto una disconformidad con las calificaciones y decisiones de promoción referidas a alumnos de Educación Primaria y de Bachillerato, si bien, esta Procuraduría no ha podido más que advertir la correcta actuación de la Administración educativa, teniendo como referencia la normativa aplicable en cada caso.

Así, la queja que dio origen al expediente **Q/1521/05** tenía por objeto la disconformidad del reclamante con la calificación de la asignatura de matemáticas de 2º Curso de Bachillerato del IES, "Padre Isla" de León. En este caso, la queja fue archivada mediante Resolución en la que se indicó que es de rigor aclarar, a este respecto, que las decisiones sobre calificación de los alumnos constituyen un aspecto de la actividad docente para cuya realización se utilizan en buena medida datos y criterios cuya adecuada aplicación no puede ser valorada por esta Procuraduría, al exceder dicha eventual actuación de las facultades que tiene atribuidas (esto es, la supervisión de la actuación administrativa desde el punto de vista de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente), debiendo en consecuencia fundamentarse su

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

actuación en criterios y valoraciones de legalidad y, en ningún caso, en apreciaciones de carácter extrajurídico que excederían, como se ha dicho, del cometido que tiene encomendado.

En efecto, para la adopción de las decisiones sobre evaluación o promoción de los alumnos -que compete a los profesores encargados de su proceso educativo- se utilizan una serie de datos de índole extrajurídica y deducidos de la relación directa que se establece entre alumnos y profesores durante el curso, cuya ponderación no considera posible cuestionar esta Institución, tanto por razón del carácter de las facultades que tiene atribuidas, como por entender que carece de los elementos de juicio necesarios para sustituir el punto de vista o la opinión que los profesores han obtenido sobre la consecución por los alumnos de los objetivos de un ciclo o curso.

En este ámbito, el criterio que rige la actuación de esta Institución es, en consecuencia, el de garantizar a los interesados la disponibilidad de las vías de reclamación e impugnación administrativa y jurisdiccional previstas en las normas vigentes, así como que, a través de su utilización, puedan aquellos manifestar las objeciones que les merezcan las correspondientes decisiones calificadoras, y obtener a las mismas la respuesta expresa que en todo caso debe proporcionarles el órgano administrativo al que se hayan dirigido, en el tiempo y forma que se establece en la legislación procedimental vigente.

De lo manifestado en el escrito del reclamante, en el caso concreto, se deducía su disconformidad con la calificación otorgada, frente a la que se formuló la reclamación prevista en la Orden de 28 de agosto de 1995, (*BOE* del 20 de septiembre), cuya desestimación en el ámbito del centro docente dio lugar a la formulación de la queja a que se está haciendo referencia.

Los antecedentes remitidos permitieron, sin embargo, deducir que, según procura esta Institución en todos los supuestos similares a los que plantea el reclamante, en todo momento han estado abiertos los cauces de reclamación que contempla la normativa vigente, y que su utilización ha dado lugar a la adopción por la Dirección Provincial de Educación de León de la resolución expresa que impone la normativa vigente.

Así las cosas, en lo que se refiere ya a la adecuación sustantiva de la decisión de no modificar la calificación otorgada, esta Institución, cuyas facultades de supervisión se dirigen a contrastar la adecuación, exclusivamente desde un punto de vista jurídico, de las actuaciones de las Administraciones públicas y sus agentes, no consideró posible entrar a valorar este aspecto de la decisión que suscita el desacuerdo del reclamante.

En el expediente **Q/1435/05**, tras analizar la problemática derivada del mismo, también hemos podido llegar a la conclusión de que no existió actuación irregular alguna por parte de la Administración. En efecto, tras haberse obtenido de la Consejería de Educación de la

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Junta de Castilla y León la información requerida al efecto, tenemos que señalar que han sido correctos el procedimiento y los criterios de evaluación empleados para obtener la nota final con la que se ha puntuado a un alumno en el módulo de "Fundamentos y Técnicas de Análisis Microbiológico", correspondiente al Segundo Curso del ciclo formativo "Laboratorio de diagnóstico clínico".

El alumno en cuestión, en las dos evaluaciones previas, obtuvo las puntuaciones de 9,75 y 8,5, respectivamente. Ambas notas fueron redondeadas al alza, de modo que la primera evaluación se puntuó con 10 puntos, y la segunda evaluación con 9 puntos, conforme a la aplicación, en este caso favorable, del criterio de evaluación previsto en la Programación del Módulo según el cual "la nota de cada evaluación se redondeará a la alta o a la baja según las habilidades y aptitudes demostradas de forma continua en las prácticas de laboratorio, así como en los trabajos realizados de forma individual o de grupo".

Posteriormente, la nota final del Módulo de "Fundamentos y Técnicas de Análisis Microbiológico" se obtuvo de la media aritmética sobre las notas de los exámenes de cada evaluación, esto es, sobre 9,75 y 8,5, y no sobre los redondeos de dichas notas. Es aquí donde el autor de la queja muestra su disconformidad con el procedimiento utilizado, ya que estima que la media aritmética debería ser realizada sobre las notas de las dos evaluaciones redondeadas, esto es, sobre 10 y 9. Sin embargo, hemos de considerar, en primer lugar, que, para las evaluaciones finales, las expresiones numéricas no pueden tener decimales, puesto que la Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, dispone que "la expresión de la evaluación final de cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo se realizará en forma de calificaciones numéricas comprendidas entre el 1 y 10, sin decimales". Por otro lado, los Criterios de Evaluación de la Programación del Módulo ninguna referencia hacen respecto a la forma de obtener la expresión numérica de la evaluación final, ni la relación de ésta con las expresiones numéricas de las evaluaciones anteriores. Y, asimismo, no pueden ignorarse las exigencias de la evaluación continua, conforme a lo previsto en la Orden de 14 de noviembre de 1.994, por la que se regula el proceso de evaluación del alumnado que curse la formación profesional específica, en la que se establece que "por su parte, la evaluación propiamente dicha de cada módulo profesional requiere la evaluación continua que se realiza a lo largo de todo el proceso de aprendizaje. Esta evaluación continua es la que permitirá la evaluación final de los resultados conseguidos por el alumno al término de dicho proceso".

En el caso que nos ocupa, tanto si obtuviéramos la media aritmética de las notas de las evaluaciones redondeadas (10 y 9), como si la obtuviéramos de las puntuaciones sin el redondeo (9,75 y 8,5), en ningún caso llegaríamos a una puntuación superior a 9,5 puntos, por lo que el necesario redondeo de la nota final, en principio, puede oscilar tanto hacia la máxima puntuación de 10, como hacia el 9, pero es aquí donde la virtualidad de la evaluación continua

ha podido justificar la decisión de puntuar al alumno con un 9, y no con un 10, atendiendo a criterios objetivos, puesto que las notas obtenidas por el alumno han ido en descenso. En la primera evaluación obtuvo 9,75 puntos (redondeados a 10), en la segunda 8,5 puntos (redondeados a 9) y, en el examen sobre prácticas que se realizó, como una oportunidad adicional y voluntaria, para el posible redondeo de la nota final al alza, obtuvo una puntuación de 7 puntos, por lo tanto, estamos en presencia de un rendimiento académico descendente.

Respecto a éste último examen adicional, en contra de lo que se indicó en los escritos de queja, no constaba dato alguno que permitiera afirmar que dicho examen fue realizado a tres alumnos con opciones a la calificación final de 10, con un carácter competitivo, para atribuir exclusivamente a uno de ellos la máxima puntuación. Al contrario, según se desprendió de los Informes del Área de Inspección Técnica de Educación, sobre la reclamación de la calificación y sobre el recurso de reposición formulado por el interesado, dicho examen tuvo un carácter voluntario, adicional, y con la única virtualidad de que el alumno al que se refiere la queja, y otros alumnos, pudieran redondear al alza la nota que obtuvieron por debajo del 10.

Por lo demás, en cuanto al procedimiento de revisión de la calificación interesada, la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, de 19 de mayo de 2005, desestimó la pretensión de que se modificara la nota final de 9, teniendo en cuenta el Informe emitido por el Área de Inspección Educativa realizado al efecto, y la propuesta formulada por la Sección de Alumnos y Servicios Complementarios, por los argumentos que aquí ya han sido expuestos, y todo ello con base en lo dispuesto por la OM de 14 de noviembre de 1.994, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la Formación Profesional Específica establecida en la LO 1/1999, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la Resolución de 30 de abril de 1996, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior; el RD 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación académica de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo; y la OM de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de ESO y Bachillerato a que su rendimiento sea evaluado con criterios objetivos. Contra dicha Resolución se interpuso recurso de reposición, siendo éste desestimado por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid de 15 de septiembre de 2005, frente a la que cabía interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Por otro lado, también en este expediente cabría reproducir cuanto se ha argumentado en el anteriormente referido (**Q/1521/05**), en cuanto al carácter de las decisiones sobre la calificación de alumnos, que limita la valoración que esta Procuraduría puede hacer de las mismas.

Por todo cuanto se ha expuesto, esta Procuraduría no advirtió objeción de legalidad alguna a la hora de determinar la nota final otorgada al alumno en el Módulo de "Fundamentos y Técnicas de Análisis Microbiológico", por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el expediente **Q/1624/05** también era objeto de discrepancia la decisión de no promocionar a un alumno del Centro escolar "Miguel Hernández" de Laguna de Duero (Valladolid) al tercer ciclo de Educación Primaria.

Esta queja también tuvo que ser archivada, por los mismos razonamientos expuestos para la anterior, debiendo añadirse que, en lo referente a la ausencia del trámite de audiencia contemplado en los términos del art. 11.3 del RD 1344/1991, debemos indicar, como ya lo hizo en su momento la Administración Educativa, que existe jurisprudencia reiterada en orden a considerar que debe entenderse subsanado el defecto de falta de audiencia previa del particular cuando éste tuvo suficientes oportunidades de defensa en vía administrativa (STS, de 22 de abril de 2002). De igual forma, la falta de audiencia previa debe considerarse subsanada ya que, aunque no debió haberse incurrido en ella, se trata de una irregularidad formal no invalidante que no ha provocado indefensión, pues se han interpuesto los correspondientes recursos (Recurso de Alzada y potestativo de Reposición) y, además, ese trámite fue subsanado con la entrevista personal mantenida con la tutora, donde fueron esgrimidas las alegaciones que se tuvo a bien realizar.

#### **1.4. Derechos y deberes de los alumnos**

En este apartado, han predominado las quejas dirigidas contra distintos profesores (**Q/309/05**, **Q/661/05** y **Q/1359/05**) a los que se les ha reprochado que no adaptan su enseñanza a los contenidos del curso, que utilizan criterios de evaluación contradictorios y arbitrarios, y, en algún caso, que mantienen una conducta sexista y discriminatoria y de trato vejatorio hacia los alumnos. También se ha producido alguna queja relativa a la tramitación de un expediente sancionador de un alumno de educación secundaria (**Q/682/04**), y alguna otra por la escasa atención recibida por un alumno también de educación secundaria (**Q/2164/04**).

Por lo que respecta al primer bloque de quejas, referidas a los profesores de los centros de enseñanza, en concreto del Colegio Público Fernando de Rojas" (Burgos), del Colegio Público "Santa María" de Aranda de Duero (Burgos) y del Colegio Público "Tello Téllez" (Palencia), en todos los casos se ha comprobado el fundamento de las quejas, lo que ha dado lugar a la correspondiente actuación por parte de la Inspección Educativa, para la valoración y seguimiento de los procedimientos empleados por dichos profesores y su corrección, a fin de salvaguardar los derechos de los alumnos.

En uno de los casos más graves, relativo a una profesora de la asignatura de Inglés, la Inspección educativa propició que la docente tuviera que impartir enseñanza en los cursos de

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

niveles educativos inferiores, con el apoyo de los tutores para verificar su labor educativa, al margen del seguimiento constante de la evolución de su actividad docente. En otro de los casos, referido a una Profesora de Educación Infantil, el Área de Inspección Educativa incluyó, entre las medidas de su actuación, reuniones y visitas al aula de la profesora, en aras a propiciar un ambiente óptimo en el grupo de alumnos, y, en general, en todo el Centro.

El expediente **Q/682/04** estaba relacionado con unas presuntas irregularidades cometidas por la Dirección de un IES de la provincia de León, en el transcurso de la tramitación del expediente disciplinario incoado contra un alumno, que fue sancionado con la supresión del derecho a participar en las actividades complementarias y extraescolares del Instituto, como consecuencia de haber recibido dos amonestaciones. En este caso, se comprobó que se obvió el principio *non bis in idem* admitido como principio general del derecho, ignorándose igualmente los efectos jurídicos del instituto de la prescripción.

Con relación a dicho asunto, esta Procuraduría dictó una resolución, que fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, en la que se sugirió *"que, desde la Consejería de Educación, se cursen las órdenes precisas para que la Directora del IES XXX acomode, en lo sucesivo, su proceder a la previsión legal contenida en el art. 49 del RD 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y los deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros,; advirtiéndole que actuaciones como la contemplada en el presente expediente encuentran su respuesta más genuina en los principios y el procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, que puede y debería, incluso, iniciarse de oficio a tenor de lo dispuesto en los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de que el funcionamiento anormal de la Administración con resultado lesivo para el alumno no quede impune"*. Esta resolución fue expresamente aceptada, y, de hecho, nos consta que se dio traslado de la misma a la Directora del Centro a los efectos oportunos.

Por último, en el expediente **Q/2164/04**, el reclamante denunciaba la escasa atención específica recibida por un alumno de 1º Curso de Educación Secundaria Obligatoria, matriculado en un IES de León, con problemas de comportamiento derivados de la hiperactividad que padece y de la que está siendo tratado médicamente.

Esta queja fue archivada después de que se hubiera comprobado, a la vista de la información recibida, que el Instituto dispone de recursos especializados necesarios (Departamento de Orientación con Profesor de Psicología y Pedagogía, otros tres Profesores de distintos ámbitos, Profesor de Pedagogía Terapéutica y Profesor de Educación Compensatoria). Además, el alumno había sido incluido en un Programa de Intervención, previa valoración de carácter psicopedagógico, existiendo un compromiso de la Inspección Educativa de realizar un seguimiento para ir valorando la eficacia de las medidas específicas que habían sido adoptadas.

### 1.5. Becas y ayudas al estudio

Se han producido distintas quejas motivadas por la denegación de becas y ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, y, en algún caso, por problemas en el cobro de dichas becas y ayudas, pero que han tenido que ser remitidas al Defensor del Pueblo por carecer esta Procuraduría de competencia al efecto, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (**Q/296/05**, **Q/339/05**, **Q/350/05**, y **Q/947/05**).

El expediente **Q/200/05** estuvo referido al hecho de haberse negado a un alumno de Bachillerato (enseñanza de nivel post-obligatorio), en cuyo lugar de residencia existe un Centro que imparte Bachillerato, la ayuda de transporte escolar que había solicitado. Dado que no se cumplían los requisitos requeridos para la concesión de la ayuda, el expediente fue archivado, recomendando al reclamante la solicitud de becas y ayudas convocadas por la Administración Educativa Estatal para los alumnos de niveles post-obligatorios.

### 1.6. Centros docentes: Dotación de profesorado

En cuanto a la dotación de profesorado, se han producido varias quejas relacionadas con la supresión de plazas o escasez de docentes, en especial en centros de Educación Infantil (**Q/1377/04**, **Q/162/05**, **Q/539/05**). Asimismo, una de las quejas (**Q/1737/05**) estaba referida a la ausencia de clases de religión católica en un Colegio Público, debido a la falta de profesores que pudieran impartir dicha asignatura.

En el expediente de queja **Q/162/05**, los reclamantes denunciaban la escasez de personal docente para atender a los alumnos de la Escuela Infantil "La Cigüeña" de Valladolid, en concreto, se indicaba que existía un único profesor para atender a veinte niños menores de tres años. Asimismo, en el expediente de queja **Q/1377/04**, se denunció la supresión de una plaza docente para educación infantil en un Colegio Público de Zamora; mientras que, en expediente de queja **Q/539/05**, también se denunció la propuesta de supresión de una plaza de profesor, para el curso 2005-2006, en un Colegio Público de la provincia de Burgos. Ambas quejas fueron archivadas, tras la oportuna información recibida respecto al objeto de las mismas.

Por lo que se refiere al expediente **Q/162/05**, una vez recabado el informe la Secretaría General de la Consejería de Educación, se nos pusieron de manifiesto las consideraciones que a continuación transcribimos: «*El Centro Infantil La Cigüeña de Valladolid cuenta con 74 plazas dirigidas a prestar servicio educativo-asistencial a niñas y niños con edades comprendidas entre 0 y 3 años. El personal que presta servicios en dicho Centro son 14*

PROCURADOR DEL COMÚN

---

personas, de los que 7 son Técnicos Superiores en Educación Infantil, 1 Cocinero, 1 Ayudante de Cocina, 1 Oficial de mantenimiento, 3 Personal de Servicios y el Responsable del Centro.

Por tanto, el centro dispone de profesionales que atienden correctamente a las niñas y niños que acuden al mismo. La normativa que rige estos Centros, que es la Orden EDU/572/2005, de 26 de abril, relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten Educación Infantil de Primer ciclo, donde se establece que les será de aplicación el RD 1004/91, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias; y que en su art. 15 dispone que "los Centros de Educación Infantil en los que se impartan, exclusivamente, el primer ciclo deberán contar con personal cualificado en número igual al de unidades en funcionamiento más uno. Por cada seis unidades o fracción deberá haber, al menos, un maestro especialista en Educación Infantil o profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar. El personal cualificado a que se refiere el apartado anterior estará formado por maestros especialistas en Educación Infantil o profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, y por técnicos superiores en Educación Infantil o técnicos especialistas en Jardín de Infancia.

El Centro "La Cigüeña" tiene 5 unidades y desarrollan su actividad 7 Técnicos Superiores en Educación Infantil. A ello hay que añadir las funciones que desarrolla el Responsable de Centro, que asume la coordinación, programación y planificación de toda la actividad del centro, es decir, tanto las actividades de gestión, como la prestación del servicio educativo y asistencial, lo que supone que se superan ampliamente las exigencias normativas antes citadas, precisamente para garantizar en todo momento que se cumpla con la finalidad educativo-asistencial, con los mayores niveles de calidad y seguridad que puedan prestarse».

En definitiva, se estimó que la actuación administrativa cuestionada se había desarrollado en términos acordes con la normativa de aplicación, por lo que no resultaba posible apreciar que, en relación con la misma, el órgano educativo competente hubiera incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que pudiéramos referir nuestra actuación, razón por la que, en último término, se procedió al oportuno archivo.

En el mismo sentido hay que hacer referencia al expediente **Q/1377/04**, en el que la queja fue archivada después de que se nos informara en los siguientes términos:

*«El Colegio Público "Gonzalo de Berceo", de la ciudad de Zamora, está ubicado en el casco antiguo de la ciudad de Zamora, donde reside una población con una media de edad alta, y por lo tanto escasa población infantil.*

*Para el curso actual 2004-2005 solamente solicitaron admisión en el citado colegio 2 alumnos para infantil de tres años, que unidos a los 8 y 7 de cuatro y cinco años suman un total de 17 alumnos en Educación Infantil, lo que supone una "ratio" de 5,6*

*alumnos/grupo, habida cuenta que la dotación de profesorado de infantil es de tres maestros/as.*

*No obstante este descenso de matrícula, en ningún momento se propuso desde esta Consejería de Educación la reducción del cupo de maestros de ese centro para el actual curso 2004-2005, manteniéndose todas las unidades y plantilla, incluida la plaza de la maestra objeto de este expediente de queja.*

*En la propuesta de modificación de la composición jurídica de los centros públicos de Castilla y León, de próxima publicación en el BOCYL, para el curso 2005-2006, consensuada entre los meses de enero y febrero de 2005 con la Dirección Provincial de Educación de Zamora y las Organizaciones Sindicales, se ha acordado mantener, para no desmodular el centro, la misma situación actual del Colegio Público "Gonzalo de Berceo" en cuanto a unidades y plantilla orgánica.*

*Teniendo en cuenta las peculiaridades de cada centro y su ámbito de influencia, es obligación de esta Consejería de Educación planificar el adecuado equilibrio entre alumnos y profesorado por lo que la permanencia de la misma plantilla funcional dependerá de la matrícula del próximo curso».*

En el caso del expediente de queja **Q/539/05**, también se produjo el correspondiente archivo, una vez que el Ayuntamiento de Valle de Santibáñez (Burgos), nos hizo saber que el Director Provincial ya se había comprometido al mantenimiento de las Unidades y Plantillas que existían en el Centro.

Por su parte, en el escrito de queja que inició el expediente **Q/1737/05**, se ponía de manifiesto que, a pesar de que se había iniciado el Curso escolar 2005-2006, los alumnos de los Cursos Tercero de Educación Infantil y Primero de Educación Primaria del Colegio Público "San Claudio" de la ciudad de León, cuyos padres han optado por la enseñanza de Religión Católica, no habían recibido ninguna clase de este área de formación a la fecha en que se efectuaba la reclamación. Según dicho escrito de queja, la dirección del Colegio Público "San Claudio" había informado a los padres de los alumnos que las clases correspondientes a la enseñanza de Religión Católica no habían comenzado porque el Obispado de León no había designado los profesores que tenían que impartir dicha área; mientras que, según el reclamante, el Obispado de León ha comunicado a los padres que, por su parte, habían designado el personal docente requerido, según la petición de horas que el propio Centro Educativo dirigió a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para el Curso 2005/2006, aunque el Obispado ya había advertido de la insuficiencia de horas pedidas a las autoridades educativas. Asimismo, en la queja se indicaba que, también según la información facilitada por el Obispado a los padres, la Consejería de Educación ya estaba trabajando para subsanar el problema.

PROCURADOR DEL COMÚN

---

Tras pedirse la correspondiente información a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se informó que *«está subsanada la insuficiencia de horas, de forma que uno de los profesores que estaba a jornada parcial desde comienzo del curso escolar, en el Colegio Público "San Claudio de León", ha pasado a jornada completa, al objeto de atender el incremento de horas solicitado con posterioridad al inicio del curso»* por lo que se procedió al archivo del expediente, si bien, cabría reprochar la falta de precisión y/o coordinación para atender la demanda de profesores de religión católica desde el mismo momento del inicio del curso.

Tampoco debemos dejar pasar por alto, en este apartado referido a la dotación del profesorado, al expediente **Q/1888/04**. El motivo de la queja que dio lugar a dicho expediente se centraba en un supuesto cambio en los niveles formativos de los Interpretes de Lenguaje de Signos, con la consecuente repercusión en la eficacia de la atención prestada por estos profesionales en los colegios e institutos en los que se escolarizan alumnos con discapacidad auditiva. El autor de la queja entendía que, con el traspaso de las competencias en Educación, desde el ámbito nacional al de nuestra Comunidad Autónoma, habían decaído las mínimas garantías de calidad en el servicio prestado. El reclamante también consideraba que habían sido sustituidos los profesionales con más formación y/o con experiencia en la interpretación, por otros con menor experiencia en el ámbito de la interpretación y sin ninguna en el ámbito educativo, puesto que a los primeros únicamente se les exigía, como requisitos, ser Intérpretes oficiales y estar inscritos como demandantes de empleo o de mejora de empleo; en tanto que, anteriormente, se primaban titulaciones como Psicología, Ciencias de la Educación u otras, además del conocimiento de la lengua de signos. Estos hechos, según el reclamante, estaban dando lugar a un grave descenso en la calidad del servicio y afectando directamente a la educación de los alumnos sordos.

Solicitada la oportuna información a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se nos hizo constar que:

*"Que el contrato, en su pliego de condiciones, recogía las mismas características de funcionamiento que estaban especificadas en el contrato realizado en su día por el Ministerio.*

*Que en el momento actual todo el personal que realiza funciones de intérprete de signos en centros educativos de Castilla y León sostenidos con fondos públicos, cumple las especificaciones establecidas en el contrato.*

*Que la empresa adjudicataria del contrato para cursos anteriores ha sido la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL)".*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

El pliego de condiciones técnicas del concurso, que la Consejería afirma no haber variado desde el 1 de enero de 2000, prevé el siguiente perfil profesional de los interpretes: *"Un conocimiento adecuado y suficiente de la Lengua de Signos Española, que deberá acreditar mediante la titulación de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos o mediante el título de Bachillerato y certificado de haber superado cursos específicos de Interpretación de Lengua de Signos Española"*.

De este modo, aunque no se detectó irregularidad alguna por parte de la Administración que requiriera una actuación supervisora, sí se procedió a dictar una resolución en la que se sugirió que, *"por parte de la Consejería de Educación y de cara al próximo curso escolar, se plantee la conveniencia de revisar el contrato administrativo celebrado entre la Consejería de Educación y la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL), en el sentido de incluir en el pliego de condiciones técnicas la preferencia por los ILSE que, además de los requisitos de idoneidad que ya se han previsto, puedan aportar una titulación superior relacionada con la función docente"* así como *"que la Consejería de Educación, de acuerdo con padres y profesores, vigile y pondere en cada caso los resultados en el progreso de los alumnos sordos, constituyéndose en garante exclusivo de la efectividad del derecho que a estos asiste a recibir una educación de calidad"*.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

**1.7. Comedores y transporte escolar**

Tanto en materia de comedores como de transportes escolar, el número de quejas atendidas es significativo en relación con otras materias (**Q/1388/04, Q/1755-04, Q/1861/04, Q/2186/04, Q/2187/04, Q/2231/04, Q/537/04, Q/179/05, Q/230/05, Q/393/05, Q/2065/05**). Las quejas relacionadas con el comedor escolar están referidas, tanto a la denegación de la gratuidad del servicio a alumnos en particular, como a la calidad e higiene de los alimentos, al aumento del precio del servicio, así como a la solicitud de ampliación del servicio de comedor escolar a los meses de junio y septiembre. Por lo que respecta a las quejas relativas al servicio de transporte, éstas se refieren, además de a la denegación del transporte gratuito a alumnos en particular, a determinados lugares en los que son recogidos los alumnos, a la dotación del servicio para alguna localidad, así como a la denegación de transporte gratuito a determinados alumnos con necesidades educativas especiales.

Comenzando con las quejas referidas al servicio de comedor, podría destacarse, por su interés general, el expediente de queja **Q/2187/04**, en la que los reclamantes denunciaron la inadecuación de los servicios de comedor escolar en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, solicitando que se realizaran inspecciones sanitarias para controlar la calidad y

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

composición de los menús. Las actuaciones seguidas por esta Procuraduría, con relación a este expediente se dieron por finalizadas, una vez que fuimos informados de que:

*"De acuerdo con la Instrucción 2/2005 de la Agencia de la Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria, se ha aprobado un protocolo de control de condiciones higiénico-sanitarias a realizar por inspectores, que contempla el control de población de riesgo como son los comensales de los comedores escolares.*

*A los efectos de mejorar la calidad del menú de los comedores escolares, y para el curso 2005/2006, se aprobará en breve por este Centro Directivo una Guía Alimentaria, de aplicación a todos los comedores escolares de la Comunidad Autónoma, en el que se pone especial énfasis en el control de la alimentación y la permanente información a los padres de la alimentación de sus hijos en los comedores escolares".*

Las actuaciones propuestas por la Administración educativa en este punto son absolutamente convenientes, por lo que esta Institución comparte la disposición de llevarlas a cabo en beneficio de una mejora de la calidad de los servicios de comedor escolar.

En cuanto al precio del servicio de comedor, en el expediente **Q/2186/04**, el reclamante denunció el incremento del precio de comedor para el curso 2004/2005, para los alumnos no becados en su totalidad, como consecuencia de la repercusión de los gastos de funcionamiento del centro, considerándose en el escrito de queja que dicho aumento infringía la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación. El motivo fundamental de la reclamación se centró en que las distintas direcciones provinciales de educación, previa la pertinente Instrucción emitida por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, han procedido a incorporar en el precio del menú escolar de los comensales de pago total o parcial (no becados) la repercusión de los gastos del funcionamiento del centro.

En este sentido, se denunció en el escrito de queja que las únicas familias que se tenían que hacer cargo de los gastos de funcionamiento del centro eran aquellas que tenían que conciliar la vida familiar y laboral, dejando a sus hijos en el servicio de comedor, y que no estaban becadas en su totalidad, lo que, en su opinión, implicaba una clara discriminación entre alumnos.

Sin embargo, no se detectó ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora de esta Procuraduría, informándose al reclamante de las siguientes consideraciones:

Primera: El marco jurídico básico de aplicación al asunto objeto de la queja viene constituido por el art. 16.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos

de la Comunidad de Castilla y León, precepto que define a los precios públicos como "las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho Público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizados también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados".

De conformidad con lo establecido en el art. 19.1 de la citada Ley, "la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado".

El marco normativo aplicable a la cuestión en controversia se completa con lo establecido en el art. 13 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación, precepto que impone a las direcciones provinciales de educación la obligación de comunicar el precio diario del cubierto en cada comedor escolar, de acuerdo con las instrucciones adoptadas al efecto por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, y que impide a los centros el establecimiento de acuerdos de cuotas complementarias que modifiquen el precio fijado.

Segunda: Hechas las referencias normativas oportunas, hay que aclarar que no se ha incumplido por la Administración Educativa el mandato contenido en el art. 13.2 de la precitada Orden, dado que en ningún caso los centros han fijado una cuota complementaria al precio fijado por la correspondiente Dirección Provincial. Lo que ha ocurrido ha sido que el precio oficial fijado por la Dirección Provincial de Educación para los alumnos que asisten a los comedores escolares no ha coincidido con el precio de adjudicación a la empresa, que es el que se ha tenido en cuenta a la hora de abonar la Administración el servicio de comedor prestado a los estudiantes becados.

Hecha esta matización, debe centrarse el objeto de la queja, que no es otro que la presunta discriminación de los estudiantes que asisten al comedor, previo pago del precio determinado por la Administración, frente a los que asisten con el servicio de comedor gratuito, en tanto en cuanto estos últimos no abonan la cantidad repercutida a los alumnos de pago los gastos de mantenimiento sobre el precio de adjudicación a la empresa.

Sin embargo, no nos encontramos ante una tasa ilegal ni arbitraria, sino ante un precio público determinado de conformidad al ordenamiento jurídico por la Administración Educativa, que no tiene por qué coincidir con el precio de adjudicación a la empresa concesionaria del servicio. Esta apreciación se encuadra dentro del principio de libertad de fijación de precios públicos del que disponen los entes públicos, al que hace alusión, entre

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

otras, la STS de 21 de noviembre de 2003, y que exige coherencia en la determinación del precio correspondiente.

Por lo tanto, el objeto de la reclamación no se refiere a una tasa, la cual procedería por la prestación de un servicio de obligatoria recepción por el destinatario, algo que no se produce en el servicio de comedor escolar, el cual es de absoluta voluntariedad en su recepción por el comensal.

La STSJ del País Vasco, de 30 de julio de 2004, ha precisado que la determinación del precio, en los supuestos del concesionario (como ocurre en el caso que nos viene ocupando), adopta una conformación contractual, en cuanto, a pesar de ser fijada unilateralmente por la Administración, su importe se vincula al objeto del servicio, y puede verse afectada en su cuantificación por la alteración del equilibrio financiero del contrato o negocio por el que se confiere la actividad prestacional.

Tercera: Siguiendo la tesis expuesta por el profesor Martín Delgado, se ha de admitir que el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE, es de aplicación directa a los mecanismos de financiación públicos, tanto tributarios como no tributarios. Esto es, la aplicación del valor superior de la justicia contemplado en el art. 1.1 CE debe plasmarse en el sistema tributario, a través del principio de capacidad económica, de modo que la decisión de repercutir parte de los gastos de funcionamiento del comedor escolar a los comensales de superiores rentas se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico.

La sola referencia del texto constitucional a la eficacia del principio de capacidad económica, no excluye, sino todo lo contrario, el que opere como principio informador de las prestaciones tributarias que el Estado recabe de los particulares el correspondiente precio público. De esta manera, encuentra cobertura la decisión discrecional de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de repercutir los gastos de funcionamiento de los comedores escolares en atención a la capacidad económica de los destinatarios.

Con ello, no se quiere decir que la capacidad económica se configure como un criterio absoluto e irreprochable para fijar el precio público correspondiente, sino que implica, caso de que las respectivas administraciones públicas lo estimen oportuno, la conveniencia de que el precio venga reducido para aquellos sujetos cuya capacidad económica se sitúe en niveles económicos inferiores de subsistencia. Ahora bien, este razonamiento, del cual se desprende la viabilidad de determinar que únicamente los destinatarios de mayor renta puedan ver repercutidos, en parte, los gastos de funcionamiento del centro, debe ser completado, como ya se dijo antes, con el examen puntual de cada caso concreto, interpretando si concurren los criterios de coherencia y razonabilidad a los que alude la STS de 21 de noviembre de 2003.

Atendiendo al contenido de los informes remitidos por la Consejería de Educación, hemos considerado que la decisión de la Administración Educativa de repercutir parte de los gastos de funcionamiento de los comedores escolares resulta ajustada a derecho, en tanto que el coste del menú por comensal -con imputación de todos los gastos derivados estrictamente de la existencia de un servicio de comedor-, según datos facilitados por la propia Consejería en fecha 15 de marzo de 2005, ascienden a 3,97 € por término medio regional, mientras que el comensal abona, igualmente por término medio, 3,50 €, diferencia que asume la propia Administración pública.

Por consiguiente, no se puede decir que la actuación administrativa objeto de supervisión atente contra los derechos de los comensales, pues, en todo caso, el precio abonado por el alumno va a ser inferior al precio real del servicio.

Teniendo en cuenta que los precios de adjudicación a las empresas que prestan el servicio de comedor escolar van a variar dependiendo del contrato que se haya realizado en cada provincia, también van a variar, lógicamente, aunque en pequeña medida, las diferencias entre el precio de adjudicación a la empresa y el precio oficial establecido para los alumnos (que, de ningún modo, supone la fijación de una cuota complementaria por los respectivos centros) y el porcentaje de repercusión de los costes de funcionamiento sobre el menú.

Así, por ejemplo, según datos de fecha 8 de junio de 2005, aportados por la Consejería de Educación, en la provincia de León, el precio medio de menú de adjudicación a la empresa ha ascendido a 3,51 € y el precio oficial para el alumno es de 3,84 €. El porcentaje de repercusión de los costes de funcionamiento sobre el menú es del 9,40%. En la provincia de Zamora, el precio medio de adjudicación ha sido de 2,66 € y el precio oficial es de 3,00 €. En este caso, el porcentaje de repercusión de los gastos de funcionamiento es del 12,78%. Finalmente, a nivel regional, el precio medio de adjudicación a la empresa ha sido de 3,30 € y el precio oficial de 3,57 €, por lo que el porcentaje de repercusión es del 8,21%.

Cuarta: Como conclusión, puede significarse que la Consejería de Educación, dentro de las facultades discrecionales que tiene atribuidas para promover la política educativa de la Comunidad de Castilla y León, y en aplicación del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE, está en disposición de determinar un precio público para los usuarios de los comedores escolares no becados, en el que se incluya un porcentaje de participación en los gastos de funcionamiento del centro.

Dicha decisión, en el supuesto de la reclamación que motivó la apertura del expediente, ha de considerarse ajustada a derecho por dos motivos. El primero, porque en ningún caso se fijan cuotas complementarias por los centros, sino porque las distintas direcciones provinciales de educación, siguiendo las instrucciones de la Dirección General de

Infraestructuras y Equipamiento, han establecido el precio público correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto. Y, segundo, porque el porcentaje de repercusión de los gastos propios de suministros, reposiciones, limpiezas y equipamientos de los comedores escolares fijado por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento sobre el precio que fija la empresa no supone, según informa la Consejería de Educación, *"ni siquiera el 50% de lo que realmente cuesta el servicio por estos conceptos por comensal"*.

En el expediente **Q/2231/04**, el reclamante solicitaba la apertura de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre, es decir, en aquellos meses en los que la jornada es continuada. Con relación a este asunto, se recuerda que esta Procuraduría viene propugnando, a través de los informes que anualmente presenta a las Cortes de Castilla y León, la necesidad de ampliar el periodo de funcionamiento de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre, con independencia de su implantación en otros centros escolares donde carezcan del mismo, siendo ésta, por otro lado, la voluntad que ha expresado la Junta de Castilla y León.

Por otro lado, este expediente ha de ponerse en relación con el **Q/537/04**, en el que esta Procuraduría, a través de las informaciones recabadas, detectó que ni la Consejería de Educación ni la de Familia e Igualdad de Oportunidades manifestaron la voluntad de asumir la responsabilidad para gestionar la extensión del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre. Ante lo expuesto, en la resolución dictada por esta institución se puso de manifiesto que resulta necesario que, *"desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León, se adopten las medidas correspondientes para asegurar la coordinación entre las Consejerías de Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades (art. 7.9 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León)"*.

En definitiva, la reiterada demanda de los padres y madres de alumnos, de concordar el servicio de comedor escolar con el curso académico, es una solicitud que se encuadra plenamente en la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, motivo por el que deben ser eliminadas cualesquiera trabas de carácter burocrático que impidan la consecución del citado objetivo.

En virtud de todo lo expuesto, se dictó una resolución con el objeto de que *"a la vista de la descoordinación existente entre las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades, en relación con la ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre, se arbitren desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León, a la mayor brevedad posible, cuantas medidas sean necesarias para lograr la ampliación de la apertura de dichos comedores en el marco de la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, aprobada por Acuerdo 9/2004, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León"*.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Sin embargo, dicha resolución fue contestada desde la Administración autonómica en el sentido de que no existe tal descoordinación, manifestando, no obstante, el interés en ampliar los servicios complementarios en educación, y, en especial, los servicios de comedor.

En el expediente **Q/230/05** el reclamante solicitaba que todos los alumnos de Villanueva La Lastra pasaran a depender de Villarcayo y, en consecuencia, se les facilitara el correspondiente transporte escolar.

Para la comprensión de la citada demanda debe tenerse en cuenta que en el curso académico 2004/05 existen dos rutas de transporte escolar que afectan a la localidad de Villanueva La Lastra: una, traslada a alumnos de Bachillerato y Formación Profesional al Instituto de Educación Secundaria "Merindades de Castilla" de Villarcayo y, otra, traslada a alumnos de Educación Infantil y Educación Primaria al Colegio Público "San Isidro" de Medina de Pomar. No existe, por lo tanto, en el momento de presentación de la reclamación, transporte escolar desde la Entidad Local Menor de Villanueva La Lastra al Colegio Público "Princesa de España" de Villarcayo.

A la vista de lo expuesto, se solicitó a la Consejería de Educación que informara sobre el estado de dicha cuestión y sobre la posibilidad de iniciar las oportunas actuaciones tendentes a solucionar la problemática cuestionada. Como respuesta a la citada solicitud, nos indica la citada Consejería que, teniendo en cuenta los cursos en los que están escolarizados los alumnos de Villanueva la Lastra, se procurará, en la medida de lo posible, que en la planificación de las rutas del próximo curso los alumnos de esta localidad puedan ser escolarizados en Villarcayo. En consecuencia, se procedió al archivo del citado expediente.

El expediente **Q/393/05** se siguió a raíz de la denegación de transporte gratuito para tres alumnos con residencia en Salazar (Burgos), para cuya escolarización se había optado por el Colegio Rural Agrupado "Rosa Chacel" de Soncillo (Burgos). En relación con esta cuestión, la actuación administrativa cuestionada se desarrolló en términos acordes con la normativa de aplicación, sin que resultara posible apreciar que, en relación con la misma, el órgano educativo competente hubiera incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que pudiéramos referir nuestra actuación, razón por la que, en último término, se dio por finalizada nuestra intervención, una vez recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, en el que se nos puso de manifiesto que:

*«En el presente curso académico 2004/2005, el reclamante, con residencia en el municipio de Salazar (Burgos), en el legítimo ejercicio de su derecho a la libre elección de centro educativo, ha optado porque sus tres hijos se encuentren escolarizados en el Colegio Rural Agrupado 'Rosa Chacel', de Soncillo (Burgos), aun cuando estos*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*alumnos disponen de plaza escolar en el Colegio Publico «Princesa de España», en la localidad de Villarcayo (Burgos).*

*Los alumnos con residencia en Salazar tienen garantizada la prestación gratuita de los servicios de transporte y comedor escolar al Colegio Publico «Princesa de España», de Villarcayo, al estar obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma del nivel educativo correspondiente, y al ser ése el centro de escolarización que les corresponde.*

*La Administración educativa no está obligada a la prestación de los servicios de transporte y comedor escolar a los alumnos que, en el legítimo ejercicio de su derecho a la libre elección de centro, se encuentren escolarizados en centro docente distinto del que les corresponde a su zona de escolarización. Este es el criterio, zona o centro de escolarización, al que hay que atender al exigir a la Administración Educativa la prestación gratuita de tales servicios y al interpretar las normas reguladoras de los mismos.*

*Esta es la interpretación seguida del art. 2º.1 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, que decía: "La Consejería de Educación garantizará, en todo caso, la prestación gratuita del servicio de comedor a los alumnos escolarizados en centros públicos en los niveles de enseñanza obligatorios, en Educación Infantil y en Educación Especial que estén obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia del nivel educativo correspondiente dentro de su zona de escolarización».*

Este artículo ha sido recientemente modificado por la ORDEN EDU/551/2005, de 26 de abril, por la que se modifica la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, que viene a aclarar la situación que motiva el presente informe: "La Consejería de Educación garantizará, en todo caso, la prestación gratuita de este servicio a los alumnos escolarizados en centros públicos en los niveles de enseñanza obligatorios, en Educación Infantil y en Educación Especial que estén obligados a desplazarse fuera de su municipio de residencia, por inexistencia del nivel educativo correspondiente y sean beneficiarios del servicio de transporte escolar en cualquiera de sus modalidades de prestación, siempre que no dispongan de servicio de transporte escolar a mediodía".

No obstante lo anterior, además de los alumnos que tienen derecho, en todo caso, a la prestación gratuita del servicio de comedor escolar, los alumnos matriculados en centros docentes públicos que dispongan del mismo pueden solicitar su utilización, y podrán beneficiarse de la gratuidad total o parcial del mismo si se encuentran en determinada situación

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

económica o socio-familiar, tal y como establecen los arts. 7º y 8º de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, modificada por la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril”.

También por lo que respecta al servicio de transporte escolar, se han producido dos quejas en las que se denuncia que los alumnos son recogidos por los vehículos de transporte en la misma carretera, en lugar de en el correspondiente entorno urbano. Así, en el expediente **Q/1755/04**, referido a la ruta de transporte escolar para el IES “Hoces de Duratón” de Cantalejo (Segovia), nuestra actuación tuvo efectos positivos, puesto que se nos informó desde la Consejería de Educación que:

*«En relación con su comunicación relativa al expediente de queja, registrado con número de referencia **Q/1755/04**, acerca de la ruta de transporte escolar con destino en el IES “Hoces del Duratón” de Cantalejo (Segovia), una vez recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, se manifiesta lo siguiente:*

*En el presente curso académico 2004/05, por la localidad de Valleruela de Pedraza pasan dos rutas de transporte escolar: una con alumnos de Educación Primaria, en la que el autocar recoge a los alumnos en parada situada dentro del núcleo urbano, y otra con alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y niveles postobligatorios, en la que tiene la parada en la propia carretera general y no en el casco urbano.*

*La causa que motiva la recogida de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y niveles postobligatorios en la carretera general, y no en el núcleo urbano, es la excesiva duración de la ruta que hace que, en el caso de entrar en el núcleo urbano se sobrepasen los 60 minutos legalmente establecidos, infringiendo de esta manera el RD 443/2001, de 27 de abril, que regula las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.*

*La excesiva duración de esta ruta de Educación Secundaria es debida a la opción de la Dirección Provincial de Educación de prestar el servicio de transporte escolar a todos los alumnos de todas las localidades por las que discurre la citada ruta, aun siendo algunos de ellos de niveles educativos postobligatorios en los que legalmente no está obligada la Consejería de Educación a prestar este servicio.*

*Con objeto de compensar las desigualdades de los alumnos del ámbito rural, se estudiará para el curso siguiente la posibilidad de desdoblar esta ruta o la reestructuración de las rutas cercanas, dentro de la disponibilidad de los créditos*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*existentes, para que todos los alumnos, tanto de niveles obligatorios como no, dispongan de este servicio complementario.*

*No obstante, tan pronto como la Dirección Provincial de Educación ha tenido conocimiento del hecho causante de la presente queja, y con el fin de procurar que las paradas que hayan de efectuarse se realicen en las condiciones más seguras posibles, se ha instado a la empresa adjudicataria de las citadas rutas a que la parada tuviera lugar dentro del casco urbano, en lugar de en la carretera general».*

En el caso del expediente **Q/1861/04**, también se dio por finalizada nuestra intervención una vez que, recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento se ha informado en los siguientes términos:

*«En el presente curso académico 2004/05, por la localidad de Dehesa de Montejo pasa una ruta de transporte escolar que, partiendo de Castrejón de la Peña, traslada a alumnos de varias localidades, tanto de ESO, como de Bachillerato, al IES "Santa María la Real" de Aguilar de Campoo. Entre los alumnos transportados hay 2 alumnos de Dehesa de Montejo que cursan 1º de Bachillerato en el citado Instituto.*

*La causa que motiva la recogida de los alumnos en la carretera general y no en el núcleo urbano es la excesiva duración de la ruta que hace que, en el caso de entrar en el núcleo urbano, se sobrepasen los 60 minutos legalmente establecidos, infringiendo de esta manera el RD 443/2001, de 27 de abril, que regula las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.*

*La excesiva duración de esta ruta de Educación Secundaria es debida al interés de la Dirección Provincial de Educación de prestar el servicio de transporte escolar a todos los alumnos de todas las localidades por las que discurre la citada ruta, aun siendo de niveles educativos postobligatorios, como es el caso de los citados alumnos, en los que legalmente no está obligada la Consejería de Educación a prestar este servicio tal y como establece la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos.*

*Con objeto de compensar las desigualdades de los alumnos del ámbito rural, desde esta Dirección General se instará a la Dirección del centro y a la Dirección Provincial de Educación a estudiar para el curso siguiente la posibilidad de reestructurar esta ruta, dentro de la disponibilidad de los créditos existentes, para que todos los alumnos, tanto de niveles obligatorios como no, dispongan de este servicio complementario y, además, pueda darse cumplida satisfacción a todas sus peticiones.*

*Asimismo, con fecha de hoy se da traslado a la Dirección Provincial de Educación del requerimiento para que conteste al escrito en su día presentado por el padre de uno*

PROCURADOR DEL COMÚN

---

*de los alumnos y haga efectiva la obligación general de todo órgano de la Administración de resolver cuantas cuestiones le sean planteadas por los administrados, de conformidad con lo prescrito por el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC».*

En el expediente **Q/230/05** fue atendida la petición de transporte escolar de la entidad local menor de Villanueva La Lastra, del Ayuntamiento de Villarcayo (Burgos), al Colegio Público "Princesa de España" en Villarcayo, mediante la propuesta de planificación de rutas para unificar los traslados de los estudiantes a una única localidad; en tanto que, el expediente **Q/1388/04**, en el que el reclamante denunciaba la denegación de transporte escolar gratuito para un alumno con domicilio en Aldehorno (Segovia), que debía desplazarse al centro escolar sito en Aranda de Duero (Burgos), a unos 20 kilómetros, fue archivado, dado que, en la información que se nos remitió se nos indicó que recientemente habían recibido contestación sobre el particular. Por considerarlas de interés transcribimos las consideraciones contenidas en dicho informe:

*«En relación con su comunicación relativa al expediente de queja, registrado con número de referencia **Q/1388/04**, acerca de la ampliación de información sobre las ayudas de transporte y comedor escolar, para alumnos residentes en la localidad de Aldehorno (Segovia), una vez recabados los informes de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y de la Dirección General de infraestructuras y Equipamiento, se manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto a la posibilidad de adscripción de la localidad de Aldehorno (Segovia) al Colegio Público "Santa María" de Aranda de Duero (Burgos) y actuaciones y medidas realizadas por la Administración Educativa, las direcciones provinciales de educación son las encargadas de determinar las zonas de influencia y adscripción, a efectos de escolarización de los alumnos, tomando en consideración distintos criterios, entre otros el de proximidad.*

*La Dirección Provincial de Educación de Burgos ha determinado que los alumnos de la localidad de Aldehorno (Segovia) estén escolarizados en el Centro Rural Agrupado "Valle de Ríaza" en la localidad de Fuentenebro (Burgos), siendo la distancia entre ambos municipios de 5,6 Kms. No estima procedente la adscripción a la localidad de Aranda de Duero, ya que la distancia entre esta localidad y Aldehorno (Segovia) es aproximadamente de 30 Kms y podría superarse el tiempo de duración de la realización de la expedición, nunca más de 60 minutos.*

*De acuerdo con la previsión legal recogida en el art. 41.3 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de Educación, se aprueba la Orden EDU/926/2004, de 9 de*

*junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.*

*La Orden EDU/926/2004 de 9 de junio, recoge en su art. 4, como una de las modalidades de prestación del servicio de transporte escolar, las ayudas al transporte escolar en los términos que fijen las convocatorias que anualmente convoque la Consejería de Educación.*

*La Orden EDU/275/2004, de 1 de marzo, por la que se convocan ayudas para el transporte escolar durante el curso 2003/2004, recoge en su base tercera entre los requisitos de los beneficiarios estar matriculados en el centro educativo más cercano a su domicilio, dentro de la zona que le corresponda. Es por ello por lo que se procede a denegar por la Dirección Provincial de Educación de Burgos la ayuda solicitada por el alumno..., ya que éste se encuentra matriculado en un lugar distinto al centro correspondiente dentro de su zona de adscripción.*

*La causa de denegación de la solicitud de ayuda solicitada por otro alumno, es la presentación fuera de plazo.*

*En relación con el comedor escolar, en cuanto a concretar si hay alguna previsión para que el Centro Rural Agrupado "Valle de Riaza", en la localidad de Fuentenebro (Burgos), cuente con servicio de comedor, hay que indicar que en todos los centros en que el comedor escolar es preceptivo por exigirlo la normativa vigente, ya se encuentran en funcionamiento debido a su autorización de oficio por la Administración. En todos los demás casos, su implantación es de carácter rogado, es decir, a solicitud del Consejo Escolar, en los términos establecidos en la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.*

*En el presente curso escolar, la reclamante disfruta de una ayuda del 100% en el servicio de comedor escolar en el Colegio Público "Santa María", de Aranda de Duero (Burgos), en atención a su situación económica y socio-familiar. Esta gratuidad total supone no abonar cantidad alguna por el servicio de comedor escolar».*

Finalmente, en materia de transporte, hemos de resaltar el resultado de las actuaciones de esta Procuraduría en el expediente **Q/2065/03**, referente a la escolarización de un menor, de diez años de edad, con necesidades educativas especiales a causa de su discapacidad, y con domicilio en El Espinar (Segovia). Esta niña había estado escolarizada, durante los cursos 2001/02 y 2002/03, en el Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza, en Segovia, en situación de mediopensionista, y soportando la Administración educativa el costo del traslado del menor desde El Espinar a Segovia. El motivo de la queja

formulada en esta Institución surge cuando, para el curso escolar 2003/04, y a propuesta del Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica, el niño debería permanecer en régimen de internado en el Centro escolar, a lo que se oponen los padres, que consideraban más oportuno que el niño tuviera contacto con el entorno familiar. Ante esta posición, se permite la opción de que el niño regrese cada día a su domicilio, si bien, la Administración deja de hacerse cargo de los gastos de traslado diario, lo que ha supuesto, en consideración a los medios económicos que manifiesta disponer la familia, que el niño haya permanecido sin escolarizar.

Después de múltiples gestiones informativas, esta Institución dictó la resolución de fecha 18 de enero de 2005, en la que señalábamos que *"es necesario que la Administración educativa realice un esfuerzo por asegurar el transporte escolar del alumno a quien nos referimos. Teniendo en cuenta que la existencia del convenio de colaboración, suscrito entre la Consejería de Educación y Cruz Roja Española, además de ser un instrumento que facilita un cambio de las circunstancias con que era ineludible contar en los cursos anteriores, brinda la oportunidad de impulsar la voluntad de las partes hacia la extensión del ámbito territorial del mismo, de modo que además de las provincias a las que afecta actualmente, se incluya la de Segovia y en concreto el caso del menor"*. Todo ello, en atención a razones ya aludidas en el cuerpo de la resolución, como son: el contenido del informe de la Inspección educativa de 24 de febrero de 2004, el carácter revisable de las decisiones sobre la escolarización de los acnee, y la valoración a que han de someterse las verdaderas necesidades y posibilidades de la familia. Y ante todo el interés preferente de la atención educativa del alumno.

A esta resolución nos respondió la Administración educativa, manifestando conformidad con la misma, pero que, *"no obstante, la deseable ampliación del Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Cruz Roja, para la adaptación integral de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Castilla y León, para extender su ámbito territorial, incluyendo la provincia de Segovia y progresivamente todas las provincias de la Comunidad, no sólo depende de la incuestionable voluntad de ambas partes, si no principalmente de la disponibilidad de medios por parte de Cruz Roja"*.

Seguidamente, en consideración al contenido de la contestación que recibimos de la Consejería de Educación, también estimamos oportuno, dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, dirigirnos a la Cruz Roja, para que nos informara: 1) de los criterios en razón de los cuales se designaron las provincias de Castilla y León en las que sí se viene prestando por la Cruz Roja el transporte escolar de alumnos con necesidades educativas especiales y 2) las posibilidades que tendría la Cruz Roja de atender el caso del menor, en el supuesto de ampliarse el ámbito territorial del Convenio suscrito con la Junta de Castilla y León.

Dicha petición de información fue atendida por la Cruz Roja, indicándonos que esta Entidad *"tiene suscrito un convenio con la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y*

*León para –Atención Integral de Alumnos con Necesidades Educativas Especiales Escolarizados en Centros de Castilla y León- que tiene efectos desde Septiembre de 2004, con una duración hasta septiembre de 2007, y que afecta a Centros Provinciales de Ávila, Palencia y Valladolid”. También se indica por parte de Cruz Roja que “en dicho acuerdo no se ha incorporado actividad alguna con centros de la provincia de Segovia. Cruz Roja Española en Segovia no dispone de vehículos adaptados para realizar esta actividad prevista en el mencionado Convenio”, y que “Cruz Roja desconoce cuales fueron los criterios para designar las Provincias de Castilla y León a las que afecta el precitado Convenio suscrito con la Consejería de Educación de Castilla y León, porque fue a propuesta de la citada Consejería la firma del mencionado acuerdo”. Igualmente, en el informe remitido, después de señalarse “que Cruz Roja Española en Castilla y León no dispone en todas las Provincias de la Comunidad de dotación de vehículos especiales adaptados para realizar este transporte de alumnos con alguna discapacidad, por lo que no puede dar respuesta a cualquier propuesta de trabajo que nos sea planteada”, se indica que “facilitar que los alumnos dispongan de un transporte adaptado a sus limitaciones está dentro de nuestros objetivos, y por conseguirlos trabajamos para ello. Pero no podemos garantizar que podamos atender todas las situaciones de necesidad que puedan existir en nuestra Comunidad, sino que tenemos que limitarlo a nuestros recursos materiales, que no siempre son suficientes”, concluyéndose que “en estos momento Cruz Roja Española en Segovia no puede realizar el transporte del alumno en el Colegio de Educación Especial Ntra. Sra. de la Esperanza, ni se nos ha planteado esta posible solución por la Consejería de Educación. Tratándose de un caso individual, entendemos que es más operativo realizarlo con un vehículo-turismo adaptado (taxis adaptados)”.*

Después de todo cuanto se ha puesto de manifiesto, y del tiempo que ha transcurrido, parece ser que permaneciendo el menor sin escolarizar, es evidente que todos quienes nos hemos encontrado implicados en la solución del problema que se nos ha presentado, incluida esta Procuraduría, no podemos estar satisfechos de los resultados que se han obtenido en orden a garantizar al menor el derecho a la educación reconocido en el art. 27-1 CE, así como el derecho de sus padres a la libre elección de centro (art. 3-1, c) de la LO 10/2002, de 23 de diciembre), todo ello con relación a la obligación de las administraciones educativas de asignar recursos suficientes para una intervención educativa diferenciada (art. 41 LO 10/2002).

En efecto, las voluntades manifestadas para resolver el problema, sin dejar de ser positivas, no han sido suficientes, y debemos resistirnos a asumir que existen inconvenientes insuperables para escolarizar al menor. En este sentido, acudiendo en último extremo a criterios de oportunidad, y aunque fuera de modo provisional, no debía dejar de valorarse la alternativa de que el niño fuera escolarizado en el Centro que existe en El Espinar, aunque esta medida no hubiera sido tan adecuada como su internamiento en el Centro de Segovia (más apropiado éste

PROCURADOR DEL COMÚN

---

para atender las necesidades del menor según los criterios de los profesionales que las han valorado), máxime si la posibilidad de que el niño sea escolarizado sin su internamiento en el Centro de Segovia no ha sido excluida por las autoridades educativas, pero siempre que la familia se haga cargo del transporte. Asimismo, considerando el interés preponderante del menor, y que sus padres son los primeros interesados en la adecuada educación de su hijo, tanto en el ámbito escolar como fuera de él, la Administración debería hacer un esfuerzo en cuanto a los recursos aplicables para satisfacer dicho interés, en especial si, en los cursos escolares anteriores, y hasta que le fue propuesto el régimen de internamiento, se ha estado facilitando el transporte escolar gratuitamente.

Por ello, dirigimos otra resolución a la Consejería de Educación, en la que recomendamos que *"al margen de promover la extensión del ámbito territorial de los Convenios suscritos con la Cruz Roja para el transporte de alumnos con discapacidad en toda la Comunidad Autónoma, se reconsidere la posibilidad, bien de ofertar otra propuesta educativa para el menor, compatible con los intereses de su familia, que, no podemos olvidar, también tiene derecho a participar en la educación del menor, sin perjuicio de los criterios técnicos que hayan sido considerados; bien de facilitar la Administración los medios de transporte necesarios para que se lleve a cabo la adecuada escolarización del menor si, finalmente, debe acudir a un Centro escolar distanciado de su domicilio"*.

Recibida la posición de la Administración respecto a esta resolución, hemos de lamentar que la Consejería de Educación no haya estimado oportuno, en lo esencial, aceptar nuestras indicaciones, y, en particular, la alternativa provisional propuesta, de escolarización del menor afectado en el centro de El Espinar, en lo que resta de curso, puesto que, de otra forma, parece que el niño permanecerá sin escolarizar. Sin embargo, celebramos la disposición a ampliar el ámbito geográfico del Convenio suscrito por la Consejería de Educación con la Cruz Roja, para la atención integral de alumnos con necesidades educativas especiales, como así venimos recordando en distintas Resoluciones que desde esta Institución se han dictado.

### **1.8. Actividades extraescolares**

El objeto de la queja que dio lugar al expediente **Q/1570/05** versa sobre la misma cuestión que ya había provocado otra queja que se tramitó en esta Procuraduría con el número **Q/1764/01**, en concreto, sobre la necesidad de ajustar el Reglamento de Régimen Interior del IES "Parquesol" de Valladolid, en concreto su art. 65, a lo previsto en el art. 50 de la OM de 29 de junio de 1994, según la cual, "las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro".

PROCURADOR DEL COMÚN

---

La redacción originaria del art. 65 del Reglamento de Régimen Interior cuestionado, se expresaba en los siguientes términos literales: "la participación en los viajes de fin de etapa de 4º ESO y 2º Bachillerato, así como aquellos otros cuya duración sea superior a un día, que generalmente comportan unos gastos mayores, tendrán carácter voluntario. Por el contrario, aquellas actividades programadas para uno o varios grupos, tales como asistencia a conciertos, representaciones teatrales, visitas a museos e instituciones, etc., cuya duración no exceda de un día, tendrán el mismo carácter que las horas lectivas".

Tras la queja que provocó la apertura del expediente **Q/1764/01**, y en este mismo expediente, esta Procuraduría dictó la oportuna resolución, contestando la Dirección Provincial de Educación de Valladolid que después de su traslado, al Consejo Escolar, en su reunión del 27 de septiembre de 2001, había tomado el acuerdo de dejar en suspenso el citado art. y proceder a una nueva redacción del mismo que no fuera cuestionada.

A pesar de la disposición mostrada por la Administración a adoptar una nueva redacción que no fuera contraria a la normativa aplicable, el día 30 de septiembre de 2005, entró en esta Institución un nuevo escrito de queja, en el que se puso de manifiesto que, hasta esa fecha, no se había presentado al Consejo Escolar la nueva redacción de las actividades complementarias y extraescolares, por lo que, en contra de dicha normativa, en el Instituto "Parquesol", las actividades complementarias y extraescolares eran obligatorias para todos los alumnos.

En atención a la petición de información que esta Procuraduría realizó con relación a esta nueva queja, desde la Consejería de Educación, en virtud del escrito que tuvo entrada en esta Procuraduría el 29 de noviembre de 2005, se nos indicó:

*«El Consejo Escolar del IES "Parquesol" de Valladolid, en sesión celebrada el martes 8 de noviembre de 2005, modificó el art. 65 del Reglamento de Régimen Interior quedando redactado de la siguiente forma:*

*1. La participación en los viajes de fin de etapa de 4º de Educación Secundaria Obligatoria y 2º de Bachillerato, así como aquellos otros cuya duración sea superior a un día, que generalmente comportan unos gastos mayores, tendrán carácter voluntario.*

*2. El resto de actividades complementarias y extraescolares programadas para uno o varios grupos, tales como asistencias a conciertos, representaciones teatrales, visitas a museos y otras instituciones, etc., cuya duración no exceda de un día, tendrán igualmente carácter voluntario, de acuerdo con el art. 50 de la OM, de 29 de junio de 1994. A pesar de ello es aconsejable y en algunos casos necesaria la participación de todos los alumnos, dado que facilita la organización de aquellas y puesto que en ellas*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*se desarrollan contenidos del currículo. Por ello todo alumno que no tome parte de estas actividades deberá presentar la correspondiente justificación razonada de su no asistencia. En este caso, el alumno realizará las actividades alternativas diseñadas por el profesor responsable de la actividad o, en su defecto, de la Jefatura de Estudios.*

*3. Cuando, aún tratándose de un coste reducido, el alumno alegue razones económicas, el organizador podrá proponer a la Dirección del Centro que sea éste quien se haga cargo del pago correspondiente e informará del hecho al tutor, quien se encargará de solicitar confirmación a la familia».*

Conforme a dicha Información, y en atención al análisis de la normativa aplicable, hemos de señalar que la nueva redacción del art. 65 del Reglamento de Régimen Interno distingue dos supuestos: a) El referido a "los viajes de fin de etapa de 4º de ESO, y 2º de Bachillerato, así como aquellos otros cuya duración sea superior a un día, que generalmente comportan unos mayores gastos", y b) "El resto de actividades complementarias y extraescolares programadas para uno o varios grupos, tales como asistencia a conciertos, representaciones teatrales, visitas a museos y otras instituciones, etc., cuya duración no exceda de un día".

Para el primer grupo de actividades se prevé su carácter voluntario sin cortapisa alguna, mientras que para el segundo grupo de actividades complementarias y extraescolares, aunque también se indica que tendrán "carácter voluntario, de acuerdo con el art. 50 de la OM, de 29 de junio de 1.994", seguidamente, se señala que "a pesar de ello (su carácter voluntario), es aconsejable y en algunos casos necesaria la participación de todos los alumnos, dado que facilita la organización de aquellas y puesto que en ellas se desarrollan contenidos del currículo. Por ello todo alumno que no tome parte de estas actividades deberá presentar la correspondiente justificación razonada de su no asistencia. En este caso, el alumno realizará las actividades alternativas diseñadas por el profesor responsable de la actividad o, en su defecto, de la Jefatura de Estudios".

En los términos expuestos, el carácter voluntario de este último tipo de actividades se desvirtúa, exigiendo al alumno que presente una "justificación razonada" en caso de no asistencia a las mismas, y, por el hecho de que, los alumnos que no realicen las actividades complementarias y extraescolares programadas se verán obligados a realizar "actividades alternativas diseñadas por el profesor responsable de la actividad, o, en su defecto, de la Jefatura de Estudios".

Cierto es que el art. 65 del Reglamento de Régimen Interno del Instituto también prevé que "cuando, aún tratándose de un coste reducido, el alumno alegue razones económicas, el organizador podrá proponer a la Dirección del Centro que sea éste quien se

haga cargo del pago correspondiente e informará del hecho al tutor, quien se encargará de solicitar confirmación a la familia”, para que la precariedad económica no impida a todos los alumnos realizar las actividades, pero, en cualquier caso, los términos del art. 50 de la OM de 29 de junio de 1.994 son claros, en el sentido de que “las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro”. Por ello la necesidad de justificar, y además justificar razonadamente, y la sustitución de las actividades complementarias y extraescolares por otras actividades alternativas obligatorias, son medidas que inciden negativamente en la libertad de los alumnos y profesores a la hora de optar o no, de forma voluntaria, por la realización de las actividades extraescolares y complementarias programadas por el Instituto “Parquesol”.

En definitiva, a modo de conclusión, no podemos decir que la nueva redacción del art. 65 del Reglamento de Régimen Interno del Instituto “Parquesol” se ajustara a lo previsto en el art. 50 de la OM de 29 de junio de 1994, aunque dicha redacción esté guiada por la conveniencia de que todos los alumnos participen en la realización de todas las actividades programadas en el Centro.

Por todo cuanto se ha expuesto, se hizo la siguiente Resolución: *«se instara una nueva redacción del art. 65 del Reglamento de Régimen Interno del IES “Parquesol” de Valladolid, de modo que se garantice la absoluta libertad de los alumnos y profesores para realizar o no las actividades complementarias y extraescolares programadas por el Centro, en los términos contemplados en el art. 50 de la OM de 29 de junio de 1994».*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, y además, según nos han informado, el Director General de Planificación y Ordenación Educativa ya ha remitido un escrito a la Dirección Provincial de Valladolid, para que, de forma inmediata, se diera traslado de dicha Resolución a la Dirección del IES “Parquesol”, con el fin de que, en el plazo prudencial, se realicen los cambios que hemos considerado necesarios en su Reglamento de Régimen Interior, y que, una vez aprobados, se notifiquen a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

El expediente **Q/1260/05** trajo causa de la organización de un campamento estival promovido exclusivamente por una Asociación de madres y padres (de naturaleza privada, en consecuencia), para lo cual se contrataron los servicios de varios monitores para desarrollar dicha actividad lúdica en una casa rural en la localidad de Cervera de Buitrago (Madrid), tratándose por ello de relaciones contractuales surgidas entre particulares, y respecto de las que esta Procuraduría carece de competencias para intervenir en caso de discrepancias, al no existir actuación alguna de la Administración Educativa. Por estos motivos nos vimos en la necesidad legal de rechazar la admisión a trámite de la queja y proceder al archivo de la misma

**1.9. Acoso Escolar**

Un fenómeno que actualmente está teniendo carácter preocupante en los centros escolares es el del acoso escolar, esto es el maltrato, consistente en agresiones físicas, verbales o relacionales, que recibe repetidamente y a lo largo del tiempo un alumno o alumna de otros u otros, y que tiene efectos de victimización en quien lo recibe. Este fenómeno, contra el que se ha de luchar de la forma más contundente, supone una merma de los derechos de los menores, uno de los cuales es ser respetados en su entorno para que se sientan seguros.

La organización de unas correctas condiciones de convivencia resultan de especial importancia para conseguir la eliminación de situaciones que alteran el clima relacional en los centros educativos. Así se entendió en la tramitación del expediente **Q/976/05**. La problemática planteada en el mismo se centraba en la posibilidad de que un menor, de tres años de edad, durante su permanencia en un Colegio Público de la provincia de Segovia hubiera sido víctima de hechos constitutivos de abusos sexuales por parte de dos menores escolarizados en el mismo centro.

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas por esta Procuraduría con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y la Consejería de Educación, pudieron conocerse las actuaciones administrativas realizadas en relación con los incidentes objeto de la reclamación:

- La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, tras la apertura de las correspondientes informaciones previas, derivó el caso a la Unidad de Intervención Educativa para la realización de un seguimiento de los menores presuntamente agresores.

Su intervención se produjo una vez archivadas las Diligencias Preliminares abiertas en la Fiscalía de Menores de Segovia, en relación con los presuntos agresores, tras constatar la circunstancia de que los mismos no han cumplido la edad de 14 años. Dicho archivo se produjo por aplicación de lo establecido en el art. 3 de la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

- Por parte de la Consejería de Educación se procedió a la adopción de medidas reeducadoras y sancionadoras sobre un alumno, por realizar gestos simulados de movimientos sexuales sobre el menor, así como de las medidas precisas para el control de los alumnos en las horas que estos asisten al comedor escolar, con vigilancia específica sobre el alumno presuntamente agredido.

En los informes emitidos al respecto se concluye la imposibilidad de encontrar pruebas sobre agresiones que hayan podido provocar al menor lesiones en órganos genitales. Al mismo tiempo, se adaptaron los medios necesarios para que el alumno pudiera asistir en el próximo curso a otro colegio público.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

En relación con lo actuado por la Gerencia de Servicios Sociales, no resultó posible emitir juicios o valoraciones sobre la conveniencia o necesidad de acordar otras medidas distintas de las que, al parecer, adoptó el centro educativo. Son los técnicos de la propia Administración los que, tras los estudios pertinentes y partiendo de su específica preparación, adoptaron decisiones que, en principio, esta Procuraduría no puede corregir.

Respecto de la actuación de la administración educativa, pudo concluirse: a) Que se adoptaron medidas sancionadoras y reeducativas por parte del centro en virtud de lo establecido en la normativa en relación con uno de los menores implicados en los hechos. b) Que no se encontró prueba alguna de que el menor, en el ámbito escolar, hubiera sido objeto de agresiones o juegos que le hubieran provocado las lesiones genitales denunciadas. c) Que se adoptaron medidas para el control de los alumnos durante la asistencia al comedor escolar, con vigilancia específica sobre el niño agredido.

Ahora bien, en los informes médicos emitidos se había llegado a la conclusión de que los detalles ofrecidos por los padres parecían claramente mostrar los sucesos vividos por el niño, y que los cambios de conducta observados en el menor parecían claras secuelas de haber sufrido abusos en varias ocasiones. Por ello se consideró necesario, además del apoyo psicológico que se estaba ofreciendo a los padres para controlar la situación y el seguimiento de la evolución del niño, que se realizara una separación física del menor respecto de sus agresores, no solo para impedir nuevos abusos (que parece que no han vuelto a ocurrir), sino para evitar la angustia desencadenada en el mismo y, de este modo, reducir y prevenir secuelas futuras debidas al abuso.

De conformidad con la documentación obrante en esta Institución, resultaba claro que el menor había sido objeto de algún tipo de abuso. Sorprendía, pues, que, tratándose de niños de tan corta edad, hubieran podido producirse incidentes de este tipo, lo que evidenciaba una clara falta de control y vigilancia de los menores durante el tiempo que permanecen en el recinto escolar. En caso contrario, se habría evitado el incidente reconocido por la Administración y los daños de cuya existencia no cabía duda alguna que se habían producido en el centro escolar.

En consideración a lo expuesto, esta Procuraduría consideró que, cuando menos, la Administración debía proceder de oficio a iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, dado que el menor había sufrido un daño (al menos psicológico) indemnizable y evaluable económicamente cuando estaba a cargo del personal educativo en un centro público de esta Comunidad Autónoma. Como se indica en la STSJ de Valencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 28 de mayo de 2003 "... tratándose de menores con seis años, debe imputarse una falta de vigilancia adecuada, es decir, no se trata de menores de edades superiores que requieran una vigilancia relativa, cuando se trata de

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

menores de seis años la vigilancia debe ser más intensa, de tal forma que la omisión de la misma como en el caso que nos ocupa genera responsabilidad patrimonial”.

El Consejo de Estado, en su Dictamen nº 125/2001, de 20 de noviembre, señala: “En cuanto a la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el menor y la actuación de la Administración educativa, el Consejo de Estado ha venido admitiendo de forma generalizada que la producción de agresiones en centros escolares hace recaer sobre aquélla la responsabilidad por los daños derivados de la misma y la obligación de indemnizar –dictámenes 1049/96, de 18 de abril; 1121/96, de 16 de mayo; o 4059/96, de 12 de diciembre- por “formar parte del funcionamiento normal de la Administración educativa el deber de custodia necesario para evitar las peleas y agresiones intencionadas- Memoria del Consejo de Estado de 1998...”

Por lo tanto, es posible que las agresiones sufridas por escolares dentro del recinto escolar, tratándose de centros docentes públicos, puedan generar responsabilidad a cargo de la Administración educativa.

En el caso analizado, un menor de tres años de edad sufre una agresión por parte de alumnos del propio centro, dentro el recinto escolar, según parece, al menos en el horario de comedor y recreo. Como consecuencia de dicho incidente, el menor sufre un daño, cuando menos psicológico, sin duda indemnizable por la Administración, daño producido como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, por la falta de la debida vigilancia sobre los alumnos en general y sobre el menor en particular.

Dada la corta edad del menor, y el hecho de que, por los datos conocidos por esta Institución, parecía que los sucesos no habían ocurrido una sola vez, era evidente que el centro había incumplido el deber de vigilancia que sobre el mismo pesa en relación con sus alumnos menores de edad, deber de vigilancia que se exige con mayor rigurosidad cuanto más pequeño es el menor. Es más, aunque los hechos se hubieran producido una sola vez, también sería apreciable la infracción o el cumplimiento defectuoso del citado deber de vigilancia, y en consecuencia la administración debería responder de los daños sufridos por el menor.

No teniendo, incluso, relevancia la actuación posterior de las autoridades del centro, una vez producido el hecho, dado que lo que verdaderamente importa (y de donde resulta la responsabilidad de la Administración) es la omisión de las adecuadas medidas de vigilancia o control del alumnado, especialmente cuando se trata de un menor de tres años, medidas que de haberse adoptado habrían impedido la producción del hecho. Una de las funciones específicas de los tutores, junto con el resto de los profesores del centro, es atender y cuidar a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas, tal y como determina el art. 59 del Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

En consecuencia, concurrían en el supuesto analizado todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles en relación con la responsabilidad patrimonial de la administración educativa y, en consecuencia, ésta debería iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en cuyo seno podrán concretarse tanto el alcance del daño sufrido por el menor como la cuantía de la indemnización que ha de resarcir la lesión sufrida.

Al mismo tiempo, parecía oportuno recomendar a la misma administración que reforzara los medios personales (y, en su caso, materiales), precisos para garantizar a los escolares su seguridad durante su permanencia en los centros educativos en horas lectivas, complementarias o extraescolares, pues sólo de esta forma podrían evitarse agresiones o incidentes como los ocurridos en el centro educativo en cuestión.

La LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, recoge entre los derechos básicos de los alumnos, el respeto a su integridad y dignidad personales y a la protección contra toda agresión física o moral. Teniendo en cuenta, por tanto, que éste es un derecho de los escolares en los centros educativos y que la administración educativa está obligada a hacer efectivo ese derecho, protegiendo a los alumnos mediante una adecuada vigilancia frente a todo tipo de agresiones, se procedió a formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación: *"1.- Que en cumplimiento de lo establecido en los arts. 139 y ss, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, se proceda, por esa Administración, a iniciar de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar y cuantificar la indemnización procedente para el menor agredido, como consecuencia de la agresión sufrida. 2.- Que se incrementen en los centros docentes los medios personales (y, en su caso los materiales) dirigidos a extremar la vigilancia de dichos centros y de sus distintos espacios físicos, en especial en los momentos de entrada y salida de los mismos y en los periodos de recreo, con la finalidad de garantizar la seguridad de los alumnos"*.

Frente a esta resolución, la Administración no aceptó la existencia de agresiones sexuales padecidas por el menor en el centro escolar, que pudieran generar una responsabilidad patrimonial de la que tuviera que responder. No obstante, respecto a lo que se califica como simple "gamberrada de mal gusto" cometida por algunos alumnos, se indica que han sido adoptadas las medidas para sancionar y tratar de corregir episodios de ese tipo, y que se ha atendido a la petición realizada por los padres de trasladar al menor afectado a otro colegio de Olmedo, con el fin de asegurar la tranquilidad de la familia y del menor, otorgándole los medios de transporte y comedor escolar para hacer efectivo ese traslado.

Por otro lado, esta Procuraduría, con relación al expediente iniciado de oficio **OF/109/04**, al que se acumuló el expediente **Q/2232/04**, iniciado en virtud de una queja, dictó la resolución fechada el 25 de octubre de 2005, en la que, después de hacerse una serie de consideraciones generales sobre el problema de la violencia escolar, el concepto de violencia

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

o maltrato escolar, los fines de la actividad educativa, los mecanismos de reacción ante situaciones de acoso o violencia escolar, y sobre la posible responsabilidad patrimonial de la Administración educativa en centros docentes públicos por agresiones o malos tratos en el ámbito escolar, se llegó a una serie de conclusiones que seguidamente se exponen:

1º.- Reforzar en los centros docentes los medios personales (y, en su caso los materiales) dirigidos a extremar la vigilancia de los mismos y de sus distintos espacios físicos, en especial en los momentos de entrada y salida de dichos centros y en los periodos de recreo.

2º.- Reforzar la atención de los miembros de la comunidad educativa, a través de los distintos planes de formación, con la finalidad de que estén capacitados para detectar en sus momentos iniciales los problemas de convivencia que puedan presentarse para atajarlos de inmediato.

En concreto, y en cuanto a la formación del personal docente, deberán comprenderse en esa formación como parte importante de la misma los conocimientos y habilidades precisos para detectar y solucionar dicho problema, potenciando la adquisición por el personal docente de mayores recursos pedagógicos, facilitándoles el acceso a cursos de formación y perfeccionamiento en los que se les muestren las técnicas necesarias para afrontar con garantías el reto de una educación, basada en la atención a la diversidad y la compensación de las desigualdades entre el alumnado.

3º.- Dentro de esos mismos planes de formación, deberá inculcarse a los integrantes de la comunidad educativa, la obligación que tienen, conocida la existencia de conflictos o agresiones, de comunicarlo de inmediato a las autoridades del centro, y la de éstas de actuar de inmediato aunque la noticia no proceda de la víctima o su familia, facilitando así la intervención desde el momento en que se aprecie cualquier indicio de maltrato físico o psicológico.

4º.- Fomentar la participación de los alumnos y su educación en el respeto hacia los demás, evitando actitudes de discriminación y hasta de agresión física o verbal, haciéndoles ver las consecuencias que pueden derivar de conductas irrespetuosas (incluso, consecuencias en el ámbito de la denominada Justicia Juvenil).

5º.- Exigir el cumplimiento riguroso de las normas de convivencia en los centros educativos y, en consecuencia, aplicar, en su caso, las correcciones disciplinarias que de su infracción puedan derivar, además de la necesaria adopción de medidas reeducadoras que hagan ver al agresor lo incorrecto de su actuación y lo inadmisibile de sus agresiones, y ello con independencia de que los hechos concretos hayan sido o estén pendientes de enjuiciarse en el ámbito penal o de la denominada Justicia Juvenil, excepto cuando ello pueda suponer una doble sanción por un mismo hecho.

6º.- Adoptar los mecanismos precisos para prestar de manera inmediata los apoyos necesarios a los escolares agredidos, adoptando las medidas necesarias, sin que en ningún caso dichas medidas puedan traducirse en una especie de castigo para las víctimas, y hacer ver a los miembros de la comunidad educativa la necesidad de proteger y apoyar a los agredidos.

7º.- Seguir fomentando la implicación y formación de todos los sectores educativos en este tipo de cuestiones, entre ellos los padres, y fomentar, igualmente, los procedimientos de mediación como uno de los posibles mecanismos de solución, y estudiar con seriedad las propuestas que abogan por la incorporación a los centros docentes de nuevos profesionales especializados en el ámbito de las relaciones humanas y en la resolución de situaciones conflictivas, tales como mediadores y trabajadores sociales.

8º.- Intensificar los mecanismos de colaboración con otras Instituciones u organismos no propiamente educativos en la resolución de este tipo de problemas.

9º.- Proceder a modificar la Orden EDU52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, incluyendo en la misma de forma expresa, la obligación de la Administración educativa de incoar de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en los supuestos de daños o lesiones causadas o derivadas de actos de violencia o acoso escolar, cuando dichos actos tienen lugar en centros de su titularidad.

10º.- Dotar a los institutos de unos departamentos de orientación operativos ,y funcionales que cuenten con un número de profesionales adecuado al volumen real de alumnos que deben atender y a la diversidad de necesidades de los mismos.

Con relación a esta resolución, se ha recibido comunicado de la Administración educativa en la que, en lo sustancial, se rechaza su contenido, en particular en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial.

### **1.10. Varios**

También se han tramitado varios expedientes relacionados con daños personales y materiales padecidos por menores en centros escolares, en particular en los tiempos de recreo (**Q/1794/04, Q/2050/04 y Q/397/05**).

En el supuesto del expediente **Q/1794/04**, el reclamante mostraba su discrepancia con la Resolución que desestimó su solicitud de indemnización por accidente sufrido por un alumno en el patio del Colegio "Los Llanos" de Valverde de Majano (Segovia). Esta Procuraduría, estimó que el simple desacuerdo con los términos de la actuación administrativa no constituía, por sí misma, base suficiente para dictar una eventual resolución por parte del Procurador del Común.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Los expedientes **Q/2050/04** y **Q/397/05** estuvieron relacionados con la rotura de las gafas de sendos alumnos del Colegio Público "Los Aravacos" de Arévalo (Ávila). Sin embargo, en ambos casos, esta Procuraduría comprobó que las solicitudes cursadas se habían tramitado debidamente por la Administración educativa, finalizando la vía administrativa por Orden de la Consejería de Educación, tras resolverse el oportuno recurso de reposición, previa remisión del preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, en el que se proponía la desestimación de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios. En definitiva, ninguna irregularidad atribuible a la actuación de la Administración podía ser apreciada, por lo que se procedió al archivo de los expedientes.

En el expediente **Q/460/04**, el autor de la queja expresó la necesidad de crear, para el ámbito de las enseñanzas musicales, una Comisión de Evaluación Permanente del Profesorado y una Comisión de Garantías y Reclamaciones del Alumno. No obstante, el expediente fue cerrado, puesto que, según se nos informó, aunque no está previsto en el desarrollo normativo de las enseñanzas escolares la creación de la "Comisión de evaluación permanente del profesorado", ni de la "Comisión de garantías y reclamaciones" propuestas en la queja y que se corresponden con un modelo de corte universitario, sin embargo, "la Administración educativa tiene ya establecidos sus propios mecanismos para evaluar el sistema educativo en su conjunto y para resolver los procesos de reclamaciones derivados de la evaluación de los alumnos en las enseñanzas escolares. La valoración de la función pública docente ya está recogida en la normativa vigente, en concreto en los arts. 60, 61 y 62 de la LO de Calidad de la Educación".

El motivo de la queja que dio lugar al expediente **Q/1395/05** estaba relacionado con un frustrado intercambio escolar de un alumno del Instituto Público "María Moliner" de Segovia, y otro alumno de un centro escolar canadiense, durante el año 2005, motivado por el hecho de que uno de los alumnos canadienses seleccionados por su centro renunció a ese intercambio. Consideran los reclamantes que, puesto que se habían convocado ocho plazas para los alumnos que solicitaron el intercambio con alumnos canadienses, y dado que el alumno al que se refería la queja había obtenido el cuarto lugar en el baremo realizado al efecto, debía haber sido uno de los beneficiados del intercambio, a pesar de la renuncia de uno de los alumnos canadienses.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Educación para solicitar la información correspondiente a la problemática que constituía el objeto de aquella, y, en atención a nuestra petición de información, se remitió, entre otros documentos, la Orden EDU/2016/2004, de 17 de diciembre, por la que se convocaron ayudas para la realización de intercambios escolares entre alumnos de centros escolares de régimen general de Castilla y León y centros docentes de Estados Unidos y Canadá, durante el año 2005, así como el Acuerdo adoptado por la

Comisión de Selección de alumnos para participar en el intercambio de centros escolares de Castilla y León con Canadá, según el cual, "se dispone nombrar candidatos a las mismas a los 8 primeros nombres de la lista (el número 4 corresponde al hijo del reclamante), quedando en situación de reserva los otros dos (números 9 y 10). Esta decisión será comunicada personalmente a los alumnos por el Jefe del Departamento, quien, a su vez, les informará a los 8 alumnos de toda la normativa al respecto, incluida copia del Boletín antes citado, independientemente de la reunión con los padres próxima a realizar. También se les hará saber que esta actuación se mantiene hasta saber la respuesta por parte de "Language Network Education" sobre los alumnos de Canadá y su domicilio, quedando la comisión de acuerdo en que una vez conocidos el nombre y domicilio de los alumnos canadienses se realizará el intercambio de cada uno de los alumnos de Canadá con los de este Instituto, momento en el que se producirá el perfeccionamiento del intercambio".

Asimismo, de las indicaciones que se han realizado por la Consejería de Educación, podría destacarse la referente a que "por el hecho de ser un intercambio, el centro tiene que tener la seguridad de que el alumno va a ser recibido en una familia canadiense y de que posteriormente la familia española recibirá al alumno extranjero. La orden de convocatoria lo desarrolla perfectamente", así como que "en ningún caso se ha producido perjuicio alguno que pueda ser alegado por el interesado, ya que la actividad se encuadra dentro del programa educativo del centro y se desarrolla en parte durante el curso escolar".

A la vista de lo informado, así como de la regulación llevada a cabo por la Orden EDU/2005/2004, de 30 de diciembre, conviene hacer hincapié en el apartado g) de la Base Sexta de esta Orden, según la cual "los alumnos participantes en el intercambio serán seleccionados por el equipo directivo de su centro, que podrá recabar información del tutor y otros miembros del equipo docente, basándose en criterios de dominio de la lengua extranjera, rendimiento académico, cualidades personales y motivación familiar. La participación de cualquier alumno seleccionado quedará condicionada a la existencia de un estudiante corresponsal adecuado en alguno de los centros extranjeros".

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Selección de alumnos para participar en el intercambio escolar del Instituto "María Moliner", según se refleja en el Acta de la reunión que tuvo lugar el día 14 de abril de 2005, estudió los currículos de los alumnos que solicitaron participar en el programa, e igualmente estudió el baremo correspondiente a la prueba escrita y prueba oral realizada al efecto, estableciendo una relación de 10 alumnos, colocados por orden de puntuación, de mayor a menor, ocupando el cuarto lugar el alumno al que se refería la queja. En el propio acta se reflejó el interés de la Comisión de tener en cuenta los criterios fijados en la Orden de Convocatoria, y de tener en consideración el nivel escolar de los alumnos

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

y también las cualidades personales de los mismos para garantizar el correcto desarrollo del programa, dada la importancia que ello podría tener con relación a futuros intercambios.

Si hasta aquí todo fue correcto, primando en la selección a aquellos alumnos cuyos mejores méritos debían ser valorados, un hecho circunstancial e imprevisto, cual fue la renuncia de una familia canadiense al intercambio, provocó que el alumno al que se refiere la queja perdiera su opción a dicho intercambio, a pesar de que otros alumnos en una posición inferior a la suya sí perfeccionaron el intercambio.

Es razonable que, como señala la Consejería de Educación, exista una seguridad de que el alumno seleccionado va a ser recibido por una familia canadiense y de que, posteriormente, la familia española recibirá al alumno extranjero, pero ello no significa que, reduciéndose el número de plazas de intercambio, en este caso por la renuncia de una familia canadiense, ello tuviera que perjudicar al alumno seleccionado entre los primeros puestos, dado que los criterios de selección también deberían ser tenidos en cuenta a la hora de perfeccionar el intercambio.

Hemos de entender que cada alumno seleccionado tiene que ser relacionado con una familia de acogida concreta, pero también podría arbitrarse un procedimiento, en virtud del cual, el destino de cada uno de los alumnos seleccionados se concretara una vez determinado el número de plazas que efectivamente se pudieran cubrir, de modo que los beneficiarios resultaran ser siempre los que han ocupado los primeros puestos en la selección.

En efecto, el apartado g) de la Base Sexta de la Orden de convocatoria, señala que "la participación de cualquier alumno seleccionado quedará condicionada a la existencia de un estudiante corresponsal adecuado en alguno de los centros extranjeros", pero esto no significa, o no debe interpretarse en el sentido de que el intercambio de cada seleccionado deba quedar condicionado por la eventualidad de la renuncia de otro alumno extranjero concreto, frustrándose así las expectativas que pudieran haberse creado para cualquiera de los seleccionados con independencia del lugar que hayan ocupado en la selección.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución: *"hacer las concreciones que sean precisas, en las sucesivas convocatorias de ayudas, para la realización de intercambios escolares entre alumnos de centros escolares de Castilla y León y centros docentes extranjeros, para que, en último extremo, los beneficiarios de las plazas convocadas sean aquellos alumnos que han obtenido los primeros puestos en la selección realizada al efecto sobre las bases de tales convocatorias.*

*Asimismo, en atención a las circunstancias que han concurrido para que no pudiera llevarse a efecto el intercambio del alumno afectado, a pesar de haber quedado en el cuarto puesto de la selección realizada para cubrir una de las ocho plazas convocadas por la Orden*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*EDU/2016/2004, de 17 de diciembre, igualmente se recomienda desde esta Procuraduría que se le reconozca la baremación obtenida en dicha convocatoria para otras posibles convocatorias de similar naturaleza en las que pudiera estar interesado”.*

Esta resolución ha sido expresamente aceptada por la Administración educativa.

En el expediente **Q/1695/03** se aludía a los problemas que habían surgido con ocasión de la escolarización de un alumno que acudía a un Colegio Público de Segovia.

Según el escrito recibido en esta Institución, en dicho centro sólo atendían al alumno desde el punto de vista educativo o docente, negándose tanto a tener en el colegio la medicación (inyección de adrenalina) que precisaba el menor, alérgico a las proteínas de la leche de vaca, para el caso de que se plantease una situación de urgencia, como a ponérsela al niño si ello fuera preciso.

En el curso de la investigación desarrollada por esta institución se constató que finalmente se habían adoptado una serie de medidas tendentes a garantizar la escolarización segura del menor, y entre ellas la existencia en el centro de la medicación que el mismo precisaba de llegar a plantearse una situación de urgencia y la disponibilidad de la profesora tutora o de cualquier otro profesor del ciclo para suministrar dicha medicación llegado el caso.

Ahora bien, según los datos que obraron en esta Institución, en un primer momento se plantearon ciertos problemas que es preciso corregir o cuya repetición debe evitarse en el futuro. En efecto, una vez conocido el problema se evacuaron consultas a distintos organismos (el 19 de septiembre de 2003), cuya respuesta, aunque rápida no coincidió, salvo error, con el comienzo mismo del curso escolar 2003/2004. Así, el informe sobre posibles responsabilidades se recibió el 25 de septiembre y los criterios de orientación al centro se recibieron el 6 de octubre de 2003.

Esta institución entiende que desde el mismo instante en que se conozca la existencia de un problema similar al presente, la Administración ha de adoptar las medidas pertinentes para asegurar la asistencia del menor en todo momento en el propio centro escolar y tener previsto un plan de evacuación a un centro sanitario, de resultar ello preciso.

De ahí que esta Procuraduría considere preciso el establecimiento previo de unas normas o criterios genéricos de actuación, facilitando su conocimiento por el profesorado afectado desde el mismo momento en que se inicia cada curso escolar, con la finalidad de poder hacer frente a este tipo de situaciones desde el primer día sin necesidad de tener que efectuar o evacuar consultas al respecto, tras el inicio del curso y una vez comunicado por los padres el problema existente, todo ello, sin perjuicio, claro está de la adopción de las medidas concretas que en cada caso exija el supuesto planteado.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

A lo anterior se une la recomendación ya efectuada por esta Institución en el sentido de que en la escolarización, en casos similares al presente, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Quinta, apartado 3 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se arbitren fórmulas que, en último término, garanticen la escolarización segura de los alumnos.

Es cierto que esa Administración ha arbitrado mecanismos para la escolarización de los alumnos afectados por ese tipo de padecimientos, de forma que debe seleccionarse el centro o centros que se encuentren lo más próximos posible a un centro sanitario, pero además de dicha previsión, cuando la escolarización se produce en un centro alejado no por ello deben dejar de adoptarse medidas que garanticen la escolarización del alumnado en adecuadas condiciones de seguridad.

En este sentido, conviene recordar que como ha indicado el Tribunal Supremo, en distintas sentencias, entre ellas la de 3 de diciembre de 1991, las funciones de control y vigilancia de los menores, se delegan por los padres en los centros escolares, desde el momento en que los menores acceden a los mismos y hasta que se produce su salida ordenada (en el mismo sentido, las Sentencias del tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1994 y 10 de diciembre de 1996).

Es más, ese deber de vigilancia y cuidado se acentúa cuando se trata de menores de corta edad o como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 15 de mayo de 2000, el deber de vigilancia debe exigirse con mayor rigurosidad cuanto más pequeño es el menor.

Es evidente, por tanto, tal y como se recoge en el informe emitido por la Asesoría Jurídica con relación al asunto planteado en este expediente, que teniendo en cuenta lo indicado por la Jurisprudencia citada y lo establecido en el art. 1903 del Código Civil, si teniendo conocimiento previo de la enfermedad de algunos de los alumnos menores, llegasen a ingerir alimentos a los que son alérgicos durante su estancia en el centro escolar (en el horario lectivo o en los periodos de recreo), podría recaer algún tipo de responsabilidad sobre el centro por falta del debido cuidado o vigilancia de los alumnos, no haber adoptado previamente mecanismos para afrontar una situación de urgencia, cuando la posibilidad de que se produzca existe y es conocida por la administración (es previsible).

Además, existiendo un conocimiento previo del problema la administración educativa viene obligada a adoptar las medidas que garanticen la escolarización segura de su alumnado, pues durante su estancia en el centro escolar, es obligado velar por la vida e integridad física de los escolares.

En virtud de todo lo expuesto, se adoptó la siguiente resolución:

*"1.- Que en supuestos similares al presente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Calidad de la Educación se arbitren fórmulas que garanticen la escolarización segura del alumnado, dando cumplimiento a la Instrucción de 30 de enero de 2004 elaborado por la Dirección General de Planificación Educativa.*

*2.- Que, en todo caso, para dichos supuestos (especialmente, cuando la escolarización no se haya producido en un centro próximo a un centro sanitario), se elaboren o impartan con carácter previo unos criterios o pautas generales de actuación, facilitando su conocimiento previo al profesorado o personal responsable de los centros docentes de la comunidad, con la finalidad de que se pueda hacer frente a este tipo de situaciones desde el momento mismo en que se inicia cada curso escolar o se conoce el problema existente y que afecta o puede afectar a alguno de sus alumnos, evitando el retraso y los inconvenientes que puede plantear la necesaria evacuación de consultas o solicitudes de información una vez conocido o planteado dicho problema, sin perjuicio, claro está, de que al margen de dichos criterios generales, se adopten en el caso concreto las medidas específicas que el mismo requiera".*

En el expediente de queja **Q/201/05**, se hacía alusión a una revista escolar en la que participan los alumnos y profesores que así lo deseen de un IES de León.

Según afirmaba el autor de la queja, "en el último número correspondiente al curso 2003-2004 se publicaron dos artículos titulados 'Mi paso por el Instituto' y 'Nuestra despedida a Luis Fernando' que llevaron al Director del Centro a retener la distribución de la revista con el fin de censurar dichos artículos. En la edición distribuida aparecieron unos artículos con los mismos títulos y firmas, que no se correspondían ni con el original escrito por sus autores ni con lo publicado en primer lugar".

El interesado señalaba que esta reclamación había sido puesta en conocimiento de la Inspección General de la Dirección General de CIP de Valladolid y de la Jefatura de la Inspección de la Dirección Provincial de Educación de León.

En atención a nuestra petición de información se recibió informe de la Consejería de Educación, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«De acuerdo con la información recibida de la Dirección Provincial de Educación de León, y según consta en el informe emitido por el Área de Inspección Educativa y en la documentación aportada, se puede concluir que los hechos denunciados por la autora de la queja, en parte y como se concreta más adelante, son ciertos.*

*El director del Instituto de Educación Secundaria en fecha 23 de marzo, mediante escrito dirigido al Director Provincial de Educación de León, explicó el desarrollo de los*

*hechos, entre los que se citan las entrevistas con el director de la revista y con uno de los autores de los dos artículos -con el segundo no hubo posibilidad de contacto-, a los efectos de suprimir un párrafo, dado que el contenido podría redundar en el enrarecimiento del clima escolar del centro. Los entrevistados -responsable de la revista y autor de uno de los artículos- estuvieron de acuerdo en el retoque de los artículos.*

*Por tanto, desde el punto de vista estricto de la edición de la revista escolar, no se puede considerar que el responsable del centro, de manera autónoma, realice una censura de la publicación mediante la supresión de un párrafo en cada uno de los dos artículos, ya que los implicados directos estuvieron de acuerdo con dicha medida para no perjudicar la convivencia en el centro.*

*La Dirección Provincial de Educación de León, tras la reclamación efectuada, recabó información de la dirección del centro, concluyendo que no se debía hacer ninguna actuación específica ya que se consideró, por una parte, que la autora no era una parte interesada directa en el tema y, por otra, que al no existir ya la propia revista no se podía hacer una explicación o rectificación sobre lo acontecido utilizando el medio editorial».*

Examinada la documentación obrante en el expediente, el objeto de la reclamación fue replanteado, dado que solamente uno de los dos alumnos afectados, según se informaba por la Consejería de Educación, dio el visto bueno a la rectificación de su artículo.

Consta en poder de esta Procuraduría un documento firmado por el alumno autor del artículo "Mi paso por el Instituto", el cual declara que en ningún momento dio permiso para que su artículo, publicado en la revista en junio de 2004, fuese cortado y/o modificado por persona alguna" y "que sobre dicha decisión tampoco tuvo información previa.

El texto suprimido en la publicación de la revista era el siguiente: "Por último, me gustaría decirles a los profesores y a las profesoras que muestren lo mejor de ellos y dejen sus problemas a un lado cuando den clase; que luego quien lo paga son sus alumnos. Para ello les diría que recordaran aquello que les hizo dedicarse a la enseñanza, que la mayoría, por no decir todos, han perdido. Aquellos principios por los que estudiaron tanto y les costaron tantas horas de dedicación. A menos que haya sido sólo por el sueldo y las largas vacaciones que tienen, a diferencia de las demás profesiones ¡claro!. Que yo sepa, hay que tener vocación para trabajar en ello; y sobre todo, si lleva un gran esfuerzo por el medio, como el estudiar".

Así pues, en atención a lo expuesto, la controversia puede ser resumida del siguiente modo: Un alumno redacta un artículo de opinión para su incorporación en la revista escolar del

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

centro docente al que asiste y el director del centro, al parecer, aplicando criterios subjetivos de oportunidad, decide arbitrariamente suprimir una parte de dicho artículo.

Es decir, nos encontramos ante un conflicto directo entre la libertad de expresión del alumno y la decisión del director del centro de limitar parcialmente esa libertad de expresión con la aparente finalidad de no perjudicar la convivencia en el centro.

Como es sabido, el art. 20.1.a) CE reconoce y protege el derecho de los ciudadanos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. El ejercicio de este derecho, de conformidad con el apartado segundo de dicho precepto, no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

El único límite de la libertad de expresión (art. 20.4 CE) se encuentra en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y a la infancia.

Siguiendo las líneas diseñadas por la Carta Magna, el documento elaborado por el responsable de medios audiovisuales del IES relativo a la programación de actividades para el curso 2003-2004, al abordar la elaboración de la revista escolar, matiza en su punto tercero que "en consonancia con el art. 20 CE, la revista continuará siendo un vehículo libre de expresión y difusión de ideas, sentimientos y opiniones, sin restricciones de censura previa y sin otros límites que el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

La libertad de expresión del art. 20.1.a) CE tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor. Las STC 12/1982, de 31 de marzo, y 104/1986, de 17 de julio, han definido a la libertad de expresión como "garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado Democrático".

Así pues, la libertad de expresión presenta una evidente trascendencia supraindividual. La STC 107/1988, de 8 de junio, en similares términos a las sentencias aludidas, ha asegurado que la libertad de expresión, junto a la libertad de información "no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado Democrático".

En otro orden de cosas, el Tribunal Constitucional en su ya citada sentencia de 17 de julio de 1986 ha matizado que "el derecho al honor no es sólo un límite a las libertades del art.

20.1.a) y d) CE, sino que, según el art. 18.1 CE, es en sí mismo un derecho fundamental: por consiguiente, cuando por el ejercicio de la libertad de opinión y/o el de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontramos ante un conflicto de derechos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco que siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otra”.

Desde otro punto de vista, la STC 165/1987, de 27 de octubre, ha valorado que “el valor preferente de la libertad declina cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales o irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último”.

En conclusión, atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional que se acaba de exponer y al dictado del art. 20 CE, habiendo estudiado el texto censurado del artículo titulado “Mi paso por el Instituto” sin el consentimiento expreso del autor del mismo, y ponderando los distintos intereses en juego, se considera que el Director del IES, con base en meras apreciaciones subjetivas y en criterios de oportunidad -que no de legalidad-, ha vulnerado la libertad constitucional de expresión del autor del citado texto.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

*«Que se instruya a la Dirección del IES "XXX" de León para que en las próximas publicaciones de la revista escolar del centro garantice el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los alumnos participantes en la misma, evitando cualquier tipo de actuación tendente a limitar su ejercicio, salvo que se incurra en alguna de las circunstancias limitativas de la libertad aludidas en el art. 20.4 CE».*

En la respuesta a esta resolución, la Consejería de Educación informó que *«con fecha 22 de junio de 2005, la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos ha indicado a la Dirección Provincial de León que debe instruirse a la Dirección del Instituto de Educación Secundaria de León, para que en las próximas publicaciones de la revista escolar del centro se garantice el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los alumnos participantes en la misma, evitando cualquier tipo de actuación tendente a limitar su ejercicio, salvo que se incurra en alguna de las circunstancias limitativas de la libertad aludidas en el art. 20.4 CE de 1978».*

## 2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

En el ámbito de la enseñanza universitaria, las quejas han sido menos numerosas que en la enseñanza no universitaria, aunque algunos de los motivos son coincidentes, como es el caso de la disconformidad mostrada por los reclamantes con las calificaciones obtenidas. En concreto, en el apartado que ahora nos ocupa, las quejas se han dirigido a exigir el mantenimiento de la realización de las pruebas de acceso a la Universidad en la localidad de Puebla de Sanabria, a mostrar disconformidades con las calificaciones obtenidas tanto en las pruebas de acceso a la Universidad como en los propios estudios universitarios, a la obtención de becas y ayudas, y, finalmente, a poner de manifiesto la disparidad de precios por servicios académicos.

### 2.1. Acceso a la Universidad

La queja que dio lugar al expediente **Q/93/05** fue el resultado de la disconformidad del autor de la misma con la supresión de la realización de las pruebas de acceso a la Universidad en el IES "Valverde de Lucerna" de Puebla de Sanabria (Zamora), cuestión sobre la que se han producido nuevas movilizaciones ciudadanas, de las que han dado cuenta los medios de comunicación, en el mes de enero de este año.

En su momento, esta Procuraduría solicitó información respecto al objeto de la queja presentada, y, desde el Vicerrectorado de Planificación e Innovación Docente de la Universidad de Salamanca, se nos indicó que:

*"El modelo de organización de este rectorado respecto del número de sedes (localidades concretas) del distrito universitario de Salamanca donde se realizan las pruebas de selectividad en las convocatorias de junio y septiembre está condicionado por el número de alumnos que se presentan a las pruebas por cada centro de secundaria, por distribución geográfica de los centros que pertenecen al distrito universitario, considerando un mínimo de 50 alumnos para localizar una sede.*

*Hay que destacar que son 88 el número de centros de secundaria del distrito universitario de Salamanca distribuidos en las provincias de Ávila, Salamanca y Zamora. El número de sedes desde la convocatoria de junio de 2005 son 8 ( Salamanca capital, Béjar y Ciudad Rodrigo, Ávila capital, Arenas de San Pedro y Arévalo, Zamora capital y Benavente). Los motivos para reducir el número de sedes son entre otros, motivos técnicos de control y gestión de exámenes y motivos económicos.*

*En ningún momento la Universidad de Salamanca discrimina a los alumnos por motivos de distancia o provincia. Lo que se plantea es optimizar sus recursos de acuerdo con las competencias de la autonomía universitaria.*

*Se incluye una copia de la distribución de centros por sedes de junio de 2005 y la variación de los alumnos durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 en las diferentes convocatorias de junio y septiembre por centros y provincias. Es destacable la disminución progresiva de alumnos desde el curso 2003 en el centro de referencia Valverde de Lucerna de Puebla de Sanabria (Zamora)".*

En este contexto es oportuno tener en cuenta el principio constitucional que impera sobre cualquier discusión posible, reconocido y proclamado por los arts. 27 CE, art. 3.2. LO 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el actual art. 2.2. LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades cuya entrada en vigor tuvo lugar en el mes de enero del año 2002. En efecto, la Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propio recursos. Entre éstos, está la distribución del número de sedes.

En este ámbito, en el que las actuaciones administrativas disponen de un libre margen de apreciación respecto de la oportunidad de una u otra línea de actuación, esta Procuraduría no se considera facultada para intervenir, ya que debe fundamentar siempre sus intervenciones en parámetros de legalidad y en la existencia de posibles indicios de irregularidad observables en una actuación administrativa que, por razones expuestas, no cabe apreciar en el asunto que se plantea. En definitiva, y desde el momento en que no resulta posible apreciar la existencia de actuación administrativa indicada de irregularidad o contravención a la que pudiéramos referir nuestra actuación, esta Institución ha decidido abstenerse de intervenir en relación con el asunto sometido a nuestra consideración.

## **2.2. Calificaciones académicas**

En alguna de las quejas, como la que dio lugar al expediente **Q/1780-05**, la reclamante se mostraba disconforme por el hecho de que, tras solicitarse la revisión del ejercicio de Inglés de la Prueba de Acceso a Estudios Universitarios, correspondiente a la convocatoria de la Universidad de Salamanca del mes de septiembre de 2005, se procedió a hacer la media entre la nota que inicialmente le fue atribuida (2,8) y la nota obtenida después de la corrección (4,2), con lo que, finalmente, la nota final resultante fue la de 3,5 puntos, con lo que no se consiguió la calificación de "apto".

Según dispone la Disposición Transitoria Segunda del RD 1742/2003, de 19 de diciembre, "hasta septiembre de 2005 se celebrarán las pruebas de acceso a la universidad de acuerdo con el RD 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

estudios universitarios. Todos los alumnos que pretendan acceder a la universidad hasta el curso 2005/2006 lo harán de acuerdo con dicho Real Decreto”, Decreto éste que ha sido derogado en virtud del punto tercero de la Disposición Derogatoria Única del RD 1742/2003.

El párrafo tercero del art. 16-1 del RD 1640/1999, de 22 de octubre, señala que “los ejercicios sobre los que se haya solicitado revisión serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior”.

Por todo lo expuesto, la obtención de la calificación de la revisión solicitada se ajustó a la legislación aplicable, por lo que, sin poder apreciar la existencia de irregularidad alguna, se procedió al oportuno archivo de la queja.

En el expediente **Q/1761/05**, el reclamante vino a manifestar su disconformidad con el resultado de las revisiones de exámenes que instó, con relación a dos asignaturas que le quedan por aprobar para obtener la titulación de Periodismo en la Universidad Pontificia de Salamanca. Más concretamente, su interés estaba en que atendieran su petición de que le concedieran una nueva “oportunidad” para superar los exámenes que suspendió, al margen de las convocatorias procedentes. Por otro lado, el autor de la queja se refirió a que, durante años, una serie de “arbitrariedades”, “desprecios”, etc., cometidos en la Universidad Pontificia donde ha realizado sus estudios de Periodismo, le han llevado a una profunda y larga depresión, pidiéndonos consejos sobre si debe poner el caso a disposición judicial.

Comenzando por esta última cuestión, para esta Procuraduría no existieron hechos que puedan constituir tipos penales, propios de los delitos o faltas contra las personas o de cualquier otro tipo de infracción criminal. El autor de la queja hizo alusión a “arbitrariedades”, “desprecios”, “trato despectivo”, “mediocridad elegida e impuesta en el aula propagandísticamente o la negligencia en los contenidos, los perjuicios personales, etc.”, pero, aunque alguna de dichas conductas, en concreto el trato despectivo, presuntamente pudiera tener reproche criminal, sería en la Jurisdicción Penal donde deberían ser depuradas las responsabilidades derivadas de la conducta delictiva en la que hubieran podido incurrir personas concretas que hayan realizado hechos tipificados como delito o falta. En cualquier caso, también se debe valorar que algunas de las infracciones penales de la naturaleza que el reclamante da a entender, y que pudieran haberse cometido, únicamente serían perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, y que estarían sometidas al régimen de prescripción previsto en los arts. 113 y ss del Código Penal.

En cuanto a las cuestiones referidas a la pretendida oportunidad, para superar los exámenes de las dos últimas asignaturas para obtener la titulación de Periodismo en la Universidad Pontificia de Salamanca, hemos de decir que, conforme al art. 6-5 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, "las Universidades privadas se regirán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior (presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias), por la Ley de su Reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Éstas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior. Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior". En este marco normativo, la Universidad Pontificia de Salamanca cuenta con un Reglamento de reclamaciones de exámenes, en el que se contempla la revisión de los mismos a petición de los alumnos, y una serie de recursos que debe resolver el Decano o Director, debiéndose tener en cuenta, a estos efectos, que también es aplicable a las Universidades Privadas el art. 6-4 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, al que se remite el art. 6-5 de la misma, según el cual, "las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC".

Al margen del carácter privado de la Universidad en la que ha estado matriculado el reclamante, lo cierto es que, en su queja no se advirtió irregularidad alguna en la tramitación de la solicitud de revisión de exámenes que haya podido instar el reclamante, máxime cuando su pretensión, más que referida a la revisión, parecía dirigirse a obtener una oportunidad más, al margen de las convocatorias establecidas, para poder superar unos exámenes que no aprobó.

En definitiva, en estos supuestos nos hemos visto actuación irregular por parte de la Administración que haya merecido cualquier tipo de reproche, por lo que nos hemos visto en la necesidad legal de proceder al archivo de dichas quejas.

### **2.3. Becas y ayudas al estudio**

En el expediente **Q/1646/04**, el reclamante mostraba su disconformidad con la cuantía de la beca, puesto que el Negociado de Becas de la Universidad de Burgos, hizo constar en la solicitud que el beneficiario de la beca tenía dos hermanos en lugar de tres.

Dicha queja fue archivada, una vez comprobado que la actuación de la administración fue acorde con la normativa de aplicación, sin que el órgano educativo competente haya incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que se pudiera referir nuestra actuación, debiendo tenerse en cuenta además que, en el caso concreto, la renta de la unidad familiar quedaba por debajo del umbral general de cinco miembros computables, sin afectar a la cuantía que correspondía conceder, dado que se seguía superando el umbral de compensatoria.

El expediente **Q/1313/05** dimanó de la denegación, por razones presupuestarias, de una Ayuda convocada por Orden EDU/1832/2004, de 29 de noviembre, para cursar la carrera de Biotecnología en la ciudad de León, ya que, en el lugar de residencia del autor de la queja y solicitante de la ayuda, Valladolid, no existe la posibilidad de cursar dichos estudios universitarios.

Al respecto, hemos puesto de manifiesto que las concesiones de becas, ayudas o subvenciones quedan, efectivamente, condicionadas a las disponibilidades económicas consignadas a tal fin en el ejercicio presupuestario correspondiente. Ello obedece a que los créditos consignados en los estados de gastos de los presupuestos tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no se puede adquirir compromisos en cuantías superiores a su importe.

Nada tiene que objetar, por consiguiente, esta Institución con el criterio apuntado, como manifestación que es, en su vertiente cuantitativa y temporal del principio de especialidad consagrado por el derecho presupuestario clásico recogido en los arts. 98, 107.2 y 109.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, conscientes de las consecuencias que ello puede provocar, esta Procuraduría viene propugnando, a través de los informes que anualmente presenta a las Cortes de Castilla y León, la necesidad de aumentar económicamente las consignaciones presupuestarias destinadas a compensar las limitaciones o desequilibrios existentes para acceder a la educación en situación de igualdad.

No cabe duda de que las desigualdades sociales, aún existentes en la distribución de la oferta educativa, hacen necesaria una constante mejora en el sistema de becas inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que haga posible no sólo el acceso, sino también la continuación y dedicación plena a los estudios a todos los jóvenes con aptitudes suficientes para ello pero con dificultades económicas.

Por ello, esta Institución sigue instando a la Administración pública para que mejore la política de asistencia económica a los estudiantes, en cumplimiento del mandato contenido en nuestra Constitución, y promueva las condiciones y la supresión de los obstáculos para que el derecho a la educación pueda ser ejercido por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

#### **2.4. Precios por servicios académicos**

En el expediente **Q/179/04**, se puso de manifiesto que los estudiantes matriculados en la Escuela de Enfermería "Dr. Dacio Crespo", adscrita a la Universidad de Valladolid, se ven obligados al pago, además del importe de la matrícula oficial, de unas tasas adicionales establecidas por la Diputación de Palencia, por ser titular del Centro. Asimismo, en la queja que dio lugar al expediente, se pedía que se diera a los alumnos la posibilidad de consultar sus notas de exámenes por Internet.

En relación a estas cuestiones, esta Procuraduría dictó una Resolución por la que se alentó a la Diputación de Palencia a que estudie la conveniencia de suscribir convenios de colaboración con las distintas administraciones implicadas a fin de homologar la cuantía que paga cada alumno con el resto de estudiantes que cursan sus estudios en la Universidad de Valladolid; e, igualmente se exhortó a que se impulsen firmemente las actuaciones necesarias tendentes a diseñar un programa informático que ofrezca la posibilidad a los alumnos de consultar sus notas a través de Internet.

A este respecto, cabe señalar que el derecho a la educación exige una actitud positiva de la Administración, no sólo en su garantía, sino en su prestación. Así, la previsión constitucional que atribuye a todos los españoles el derecho a la educación y ordena a los poderes públicos la promoción de las condiciones que permitan el disfrute de este derecho en condiciones de igualdad da cabida a la remoción de los obstáculos que lo impidan.

Sin obviar la disparidad de tarifas de matriculación existente entre los alumnos de la Escuela Universitaria de Enfermería "Dr. Dacio Crespo" y los de la Universidad de Valladolid, y aunque, efectivamente, compete a esa Diputación la aprobación de las tarifas en cuestión -por lo que ningún reproche legal cabe efectuar al respeto- creemos que una política de mayor coordinación redundaría en beneficio de los alumnos.

No podemos olvidar que un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada Administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación. Debe tenerse en cuenta, a los efectos que aquí interesan que, dentro de nuestra Comunidad, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece, en su art. 102, que la cooperación y coordinación con las entidades locales se llevará a cabo de acuerdo con lo

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

establecido en la LRBRL y lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta su adecuación a la naturaleza de las funciones o las características peculiares de la tarea pública de que se trate. Asimismo, según el art. 103, se deberá potenciar la cooperación económica, técnica y administrativa entre las administraciones locales y la Comunidad Autónoma, que se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

En otro orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo de los objetivos tendentes a impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de la actividad administrativa y el ejercicio de las correspondientes competencias. Sin duda, medidas como la publicación de notas de exámenes a través de internet, contribuirá a garantizar la igualdad efectiva entre los estudiantes matriculados en la Escuela Universitaria de Enfermería "Dr. Dacio Crespo" y el resto de universitarios que ya disfrutaban de dicho servicio en otras Facultades o Escuelas Universitarias de nuestra Comunidad.

Sin embargo, la Resolución dictada por esta Procuraduría no fue aceptada por la Diputación de Palencia, que manifestó que, sobre diversas cuestiones relativas a la Escuela Universitaria de Enfermería "Dr. Dacio Crespo", cuya titularidad corresponde a esta Diputación, y en tanto siga siendo gestionada por esta Administración, teniendo en cuenta que se trata de un servicio impropio, seguirá aplicándose la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas por Enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, añadiendo que es propósito de dicha Diputación proceder a la integración del aludido Centro Académico en la Universidad de Valladolid, con carácter pleno, para lo cual ya se han iniciado los contactos con el Rectorado, con lo que se unificará la cuantía de la matrícula del Centro con las de la citada Universidad sin costes añadidos para el alumnado. Y, en cuanto a la introducción de programas informáticos que ofrezcan a los alumnos la posibilidad de consultar las notas por internet, la Diputación consideró que no era necesario llevarla a cabo antes de la integración del Centro en la Universidad, pues se estima que en un plazo relativamente corto se habrá producido la citada integración, aplicándose entonces el programa informático de la Universidad de Valladolid.

**3. OTRAS ENSEÑANZAS**

En el expediente **Q/1556/05** se tuvo en consideración la petición de que se creara en la ciudad de León un Conservatorio Superior de Música.

Respecto a esta cuestión, existe una actuación de oficio de la que se ha dado traslado a la Consejería de Educación, para que valore la viabilidad de crear un segundo Conservatorio Superior de Música en nuestra Comunidad Autónoma. La Consejería ha comunicado que tiene como objetivo a medio y corto plazo la creación de un Conservatorio Profesional de Música

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

dependiente de la Junta de Castilla y León en aquellas capitales de Provincia que ahora no disponen de él (León, Zamora, Palencia, Burgos y Valladolid).

De este modo, esta Procuraduría, como viene haciendo a través de los informes que anualmente han sido presentados a las Cortes de Castilla y León, sigue propugnando la creación de un nuevo Conservatorio Superior de Música.

El expediente **Q/1269/05** hacía alusión a la Instrucción de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de fecha 27 de mayo de 2004, relativa a la gestión de los precios públicos en enseñanzas de régimen especial para el curso 2004-2005.

De conformidad con lo establecido en dicha Instrucción, no se aplica el art. 12, letra f), de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, que desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, regulador de la Autonomía en la Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos, precepto en virtud del cual los beneficiarios de becas -independientemente de su procedencia-, no abonarán cantidad alguna en concepto de precio público.

El motivo por el que no se reconocía el citado beneficio, según se informó por la Dirección Provincial de Educación de Soria al autor de la queja, es que la convocatoria de la línea de becas había sido realizada por una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León.

En el caso concreto de la reclamación, se trataba de la matrícula de dos alumnos en el Conservatorio Profesional de Música de Soria "Oreste Comarca" para el curso académico 2004-2005. Dichos alumnos son beneficiarios de becas y ayudas al estudio, y, por primera vez desde que son perceptores de la beca del Ministerio de Educación y Ciencia, fueron requeridos al pago de las tasas correspondientes a la matrícula. Hasta la fecha, dichos alumnos nunca habían pagado las tasas, en tanto en cuanto la beca del Ministerio incluía la exención de pago del importe de las matrículas.

La situación descrita fue objeto de una reclamación remitida a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento.

En atención a nuestra petición de información se remitió informe de la Consejería de Educación en el cual se hacía constar lo siguiente:

*"Por lo que se refiere a la remisión de la copia de la respuesta dirigida a D. XXX sobre la reclamación que en fecha 2 de septiembre de 2004 remitió a esta Dirección General, se informa que no existe contestación escrita que contenga respuesta a esta solicitud. Las dudas y reclamaciones presentadas sobre este asunto fueron resueltas verbalmente por las secretarías de los centros de enseñanza de régimen especial, las*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*cuales recibieron una Instrucción de esta Dirección General aclaratoria de la aplicación del sistema de becas y ayudas que ofrece la Administración General del Estado.*

*El Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de Centros, ha sido desarrollado por la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, que regula el Régimen Jurídico de la Autonomía en la Gestión Financiera de los Centros Docentes Públicos no Universitarios. El resto del desarrollo normativo se encuentra en estudio.*

*Este Centro Directivo no tiene competencias para el establecimiento de líneas de ayudas al estudio, dirigidas a estudios post-obligatorios”.*

A la vista de lo informado, la problemática descrita en el escrito de queja -esto es, el derecho de los becarios de la Administración General del Estado para la realización de estudios no universitarios de no abonar el importe de las matrículas-, se valoró en atención a la normativa autonómica y estatal en vigor.

Según la Instrucción de 27 de mayo de 2004 de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, el abono de las matrículas en centros docentes públicos que imparten enseñanzas de régimen especial gestionados por la Consejería de Educación es exigible a todos los alumnos, estén o no becados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otra Administración distinta de la regional.

La justificación de este criterio es que *"ante las dudas surgidas en la interpretación de esta normativa hay que señalar que debe entenderse que la convocatoria de la línea de becas debe realizarla siempre la misma Administración prestadora del servicio, por lo que en el caso de que las ayudas o becas las convoque y otorgue una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León, este supuesto no operaría”.*

En principio, la normativa de aplicación al caso no genera duda alguna, puesto que la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, dispone que “hasta que se dicten las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, será de aplicación la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, que desarrolla la autonomía en la gestión económica en los centros docentes concertados”.

Y dado que el precitado Decreto no ha sido objeto de desarrollo hasta la fecha en lo que interesa a efectos de esta resolución, parece claro que dicha Orden Ministerial tiene como uno de sus parámetros básicos el de apoyar al alumnado que por su situación económica así lo pudiera requerir. En este orden de cosas, la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

de Educación y Ciencia, menciona explícitamente la naturaleza del sistema de becas y ayudas al estudio como instrumento que garantiza las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y la igualdad de oportunidades de los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia.

El art. duodécimo de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, por el que se desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, bajo el título: "otros ingresos no afectados al presupuesto del centro", manifiesta claramente la voluntad de la Administración pública de no exigir el abono de la matrícula a los becarios en diversos puntos del precepto.

En primer lugar, cuando en la letra f), primer párrafo, dispone "que los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general no abonarán cantidad alguna en concepto de precios sin perjuicio del pago que corresponda en caso de revocación de la beca o ayuda".

En segundo lugar, porque el segundo párrafo de la letra f), presumiendo la concesión de la beca a los solicitantes de las ayudas, contempla, a efectos de la formalización de la matrícula, "que los solicitantes de las becas o ayudas podrán realizar la misma sin el previo pago de los precios públicos y que, una vez resuelta la convocatoria correspondiente, los beneficiarios deberán presentar la oportuna credencial en la secretaría del centro".

Finalmente, porque la letra j) del citado art. duodécimo prevé la devolución de los precios públicos satisfechos por aquellos alumnos que, habiendo alcanzado la condición de becarios, hubieran pagado dichos precios en el momento de formalizar la matrícula, deviniendo exentos de los mismos por tal motivo.

A tenor de lo expuesto, parece indudable que si resulta de aplicación lo dispuesto por la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, en cumplimiento de la previsión de la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, la voluntad de la normativa vigente es la de autorizar la compatibilidad de la beca por estudios musicales y de la exención del pago de los precios públicos correspondientes.

Según se desprende de la información obrante en el expediente, la Administración educativa se niega a reconocer esta compatibilidad, con base en una Instrucción de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, aclaratoria del sistema de becas y ayudas que ofrece la Administración General del Estado.

Pues bien, tal Instrucción, aludida por la Dirección Provincial de Educación de Soria en su resolución de fecha 16 de septiembre de 2004, por la que desestima la solicitud de devolución de los importes que abonó D.XXX., podría resultar reprochable desde dos puntos de vista:

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

1.- En tanto que, siendo clara la aplicación y vigencia de las prescripciones de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se fija un criterio restrictivo para los alumnos becados, reconociéndose la existencia de "dudas surgidas en la interpretación de esta normativa" cuando el traspaso de las competencias a nuestra Comunidad en materia de enseñanza no universitaria, en virtud de lo dispuesto en el RD 1340/1999, de 31 de julio, tuvo efectividad a partir del 1 de enero de 2000.

2.- Además de reconocer la existencia de dudas interpretativas, se fija como regla a seguir que la exigencia del abono de las matrículas se debe realizar en el caso de que las ayudas o becas las convoque una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León, supuesto éste que, presuntamente, no halla fundamento jurídico alguno.

Junto a estas reflexiones, y sin ánimo de desarrollar de manera exhaustiva lo concerniente a la naturaleza jurídica de las instrucciones y órdenes de servicio, previstas en el art. 21.2 LRJPAC, está fuera de duda que las instrucciones tienen un carácter extranormativo y no se integran en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la Instrucción de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento por la que se suprime el derecho de los becarios a no abonar el precio de las matrículas resulta de muy dudosa legalidad, en el sentido de que, sin aparente motivación jurídica y manifestando de manera explícita la existencia de dudas interpretativas, se impone el pago de un precio público que la normativa reglamentaria vigente, la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, exonera.

De este modo, la Instrucción limitadora del alcance de las becas de los estudiantes de música aludidos en el escrito de queja (uno de grado Elemental y otro de Grado Medio) atentaría directamente contra el principio de igualdad de oportunidades que acompaña al sistema general de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, podría pensarse que el alcance de la citada Instrucción se podía deber a la necesidad de dar satisfacción a las disposiciones legales en materia de compatibilidad de ayudas públicas. Sin embargo, estudiadas las disposiciones reguladoras de las ayudas públicas en los arts. 122 y 122 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, no se ha observado disposición alguna en la que pudiera justificarse la decisión de la Administración educativa de exigir el abono de la matrícula a los becarios.

En fin, teniendo en cuenta que la concesión de la ayuda por el Ministerio de Educación y Ciencia responde a la necesidad de apoyar a los alumnos que por su situación económica así lo demandasen para la adquisición de libros, material o desplazamientos y que la exención del precio público tiene como fin lograr la igualdad de oportunidades de los alumnos, esta Procuraduría, en atención a la documentación e informes obrantes en nuestro poder, considera

que la Instrucción de 27 de mayo de 2004 de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento no se ajusta a la legalidad y vulnera el derecho demandado por los estudiantes becados a no abonar el precio público correspondiente a matrícula de sus estudios musicales.

Por lo expuesto, se remitió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

*"Que en cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, por la que se desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, vigente en atención a lo establecido en la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, y con la finalidad de dar satisfacción al principio de igualdad de oportunidades de los alumnos, se adopten cuantas actuaciones sean precisas para que los alumnos beneficiarios de becas o ayudas para la realización de estudios musicales no universitarios no abonen cantidad alguna en concepto de matrícula, sin perjuicio del pago que pudiera corresponder en caso de revocación de la beca o ayuda".*

Esta propuesta en la fecha de redacción del informe no había sido objeto de contestación por la Consejería de Educación.

#### **4. EDUCACIÓN ESPECIAL**

Las quejas relativas a la educación especial han venido ligadas a la falta de medios, en particular de los medios humanos y profesionales que requieren los alumnos cuyas necesidades educativas especiales deben ser atendidas, para facilitarles el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Muestra de ello es la queja que dio lugar al expediente **Q/1161/03**, referido a la atención educativa específica de un alumno escolarizado en el Colegio Público Pablo VI de Ávila, cuya familia había solicitado en su día la atención de un logopeda y de un profesor de apoyo, según el informe elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica emitido en fecha 30 de junio de 2001, sin que dicha petición hubiera sido atendida, según manifestación del autor de la queja.

La Administración autonómica nos informa que: *«La única actuación posible en la atención del alumnado con necesidades educativas especiales y/o necesidades de compensación educativa escolarizados en los centros privados concertados es la concertación de unidades de apoyo. Dichos apoyos se concertan de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones de profesionales / alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales, que establece que la ratio necesaria para contar con un apoyo a la Integración es de un profesor de apoyo*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*por cada 6-8 alumnos escolarizados; y en la Orden de 22 de julio de 1999, por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos, según la cual, los centros contarán con un profesor de apoyo del Programa de Educación Compensatoria por cada 25 alumnos con necesidades de compensación educativa escolarizados.*

*El "Centro Pablo VI" de Ávila no cuenta en la actualidad con ningún apoyo concertado, puesto que, de acuerdo con las órdenes mencionadas, no escolariza el número mínimo de alumnos necesario para ello.*

*Por otro lado, cuando un alumno tiene necesidad de apoyo en audición y lenguaje y este recurso no existe en su centro educativo, existe la posibilidad de solicitar una ayuda de Educación Especial, para que el alumno pueda recibir fuera del centro la atención que necesita».*

Al anterior informe, se acompañó otro del Área de Inspección de la Dirección Provincial de Ávila, según el cual:

*"Se trata del alumno, escolarizado en 5º de Educación Primaria (autista), que recibe tres horas de apoyo semanales por parte de la orientadora escolar (que cuenta con la especialidad de Pedagogía Terapéutica), trabajando fundamentalmente comprensión oral y escrita, intentando potenciar su comunicación a nivel oral, pretendiendo que adquiera aprendizajes funcionales que la ayuden en su vida diaria; también recibe una hora de apoyo semanal con el ordenador por parte de otro profesor, trabajando fundamentalmente el lenguaje oral y escrito".*

A la vista de lo informado, consideramos necesario conocer además el contenido del último dictamen elaborado por el EOEP (de fecha 5-4-2005), en el cual se insistía en la necesidad de recibir apoyo en audición y lenguaje, especificando que el alumno debería de contar con un profesor de apoyo para el solo, de esta manera realizaría más actividades, tales como educación física, ya que es necesario instigarle continuamente para conseguir resultados.

Con ocasión del envío del anterior documento, el autor de la queja manifestó que durante el curso que acaba de terminar había subsistido la situación reflejada en el informe de la Inspección de 23-6-2004, recibiendo las tres horas de apoyo semanales por parte de la orientadora escolar y el apoyo semanal con el ordenador por parte de otro profesor, ignorando si era previsible que de cara al próximo curso escolar la situación cambiara.

La reflexión que todo ello merece a esta Procuraduría y que conviene trasladar es la siguiente:

En varias ocasiones, como así se ha manifestado, hemos declarado la postura de esta Institución favorable a proponer a las personas interesadas en los expedientes, que están motivados por problemas que afectan a alumnos con necesidades educativas especiales, la aceptación de las medidas que, de acuerdo con la legalidad, hubieran sido acordadas por la Administración educativa, con el fin de evitar una posible repercusión negativa en la situación escolar de más de un alumno, conscientes de la posible insuficiencia de medios, o al menos de ciertas dificultades para la adecuación más eficaz de los disponibles. Aparte de ello, es la propia legislación especial la que establece, como principios de calidad de la educación (LO 10/2002, de 23 diciembre 2002), la equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad, reconociéndose, en dicho sentido, que todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

No obstante, cabe preguntarse en qué medida es así para los alumnos con ciertos tipos de deficiencias, especialmente para los alumnos con necesidades educativas especiales. La respuesta es que nos encontramos ante una gran utopía si no es posible contar con las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de existencia de necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Ello supone que los poderes públicos lleven a cabo las acciones necesarias y aporten los recursos que permitan compensar las desventajas para el logro de los objetivos en general. La citada Ley, como ya lo habían establecido sus predecesoras, prevé que el sistema educativo disponga de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, además de organizar acciones integradas para conseguir el uso más efectivo posible de los recursos empleados.

En este sentido, la información que reciben los padres, tanto sobre las necesidades de sus hijos como sobre los derechos que les asisten, no siempre se corresponde con lo que en la realidad se encuentran, lo que da lugar a situaciones de preocupación y perplejidad cuando comprueban que el alumno no cuenta en el colegio con los medios que han sido recomendados por los profesionales cualificados. A pesar de que, previamente, estos han llevado a cabo un estudio de las necesidades, se ha puesto a los padres al corriente del contenido del mismo, sometiendo seguidamente a su conformidad la propuesta de escolarización pertinente y, con arreglo a lo establecido en el art. 46 de la Ley citada, se ha buscado la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

Ciertamente, la propia Ley citada pone una limitación: "teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados". Asimismo, la propuesta

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

de escolarización ha de hacerse "en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros". La realidad que se refleja en la anterior observación trata por supuesto de ser suplida por la acción coordinada de la Administración y, en concreto, por los acuerdos de colaboración con otras administraciones o entidades públicas o privadas, así como a través de conciertos educativos, ayudas económicas, etc.

Dicha contingencia de medios, unida a una norma reguladora con excesivo tiempo de permanencia en el contexto legal del derecho a la educación como es la Orden de 18 de septiembre de 1990, con una vigencia de 15 años, (anterior incluso a la LOGSE) por la que se establecen las proporciones de profesionales / alumnos, hace que la Consejería de Educación haya hecho llegar al Procurador del Común la respuesta que formalmente procede sin duda en relación con el caso del alumno objeto de la queja.

No obstante, los cambios legislativos producidos en los últimos años en relación con la integración social de las personas discapacitadas hace que este colectivo se encuentre con nuevas oportunidades: trabajo, ocio, salud, participación ciudadana, colaboración social, etc., lo que obliga a plantearse una adecuación de las medidas educativas dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales, a fin de que tales posibilidades se hagan efectivas en el futuro.

La propia Administración conoce que la mayor dificultad que existe hoy por hoy para que una persona con deficiencias alcance el género de vida que le permitan sus límites personales, reside preferentemente en la falta de preparación. Es lo que esta Procuraduría viene detectando a través de los contactos que mantiene habitualmente con los representantes del colectivo, así como lo que se desprende de los datos oficiales que constatan la participación de los discapacitados en el acontecer social.

En este sentido, no podemos dejar de afirmar que una dotación más generosa de los medios adecuados vendría sin duda a reducir los casos de fracaso escolar y abandono del proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales y, en consecuencia, redundaría en un mejor aprovechamiento de las oportunidades que se van abriendo.

Como esta Procuraduría viene observando y la Consejería conoce, existen muchos centros concertados en los que el número de alumnos con necesidades educativas especiales no alcanza a cumplir la ratio establecida en la Orden de 18-9-90, por lo que, según el criterio de la Consejería de Educación, en este momento no es posible contar en dichos centros con el personal cualificado previsto en la misma.

Por otra parte, la objeción que en este, como en muchos otros casos, se formula por parte de las familias, está en que las ayudas económicas de educación especial para que el alumno pueda en su caso recibir fuera del centro la atención necesaria, no siempre son

PROCURADOR DEL COMÚN

---

suficientes para asegurar ésta, sobre todo si, como ocurre con frecuencia, llevan aparejado un gasto extra de transporte, ya que una gran parte del coste ha de ser asumido por la familia

Nos encontramos pues, ante un caso que guarda semejanza con otros muchos, y en concreto con el planteado en el expediente **Q/1951/00**, con ocasión del esta Institución proponía revisar y, en su caso, aplicar con mayor flexibilidad la citada Orden del MEC de 18-9-90, si bien desconocemos si llegaron a tomarse medidas en dicha dirección. Pero es evidente que la revigorización que ha experimentado el reconocimiento de los derechos establecidos y protegidos constitucionalmente a favor de las personas discapacitadas, a través sobre todo de la Ley 51/03 de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal y de la LO 10/2002, de 23 diciembre 2002 de Calidad de la Educación, obliga a remover los obstáculos para un más completo y eficaz ejercicio de estos derechos, lo que a su vez requiere un cambio en aquellas normas que hacen posible el ejercicio de los mismos en la realidad cotidiana.

En virtud de todo lo expuesto, mediante la oportuna Resolución, se indicó que *"en relación con el caso del alumno objeto de la presente queja, si bien hay que reconocer el esfuerzo que está realizando el personal del centro para ofrecerle ayuda, consideramos necesario que se revise su situación escolar específica de cara al próximo curso, con el fin de aproximarse lo más posible a lo recomendado por el EOEP en el último dictamen, en relación con la atención en las materias de audición y lenguaje y profesor de apoyo, para lo cual, es necesario una aplicación generosa de la Orden de 18 de septiembre de 1990, la cual, pese a resultar taxativa, aún permite actuar bajo criterios de flexibilidad, admitiendo distintos tipos de necesidad de atención, lo cual supone un criterio de discrecionalidad en favor de la Administración Educativa en su aplicación.*

*Por otra parte, es recomendación de esta Procuraduría que por la Consejería de Educación se den los pasos necesarios hacia una regulación ex novo, como ya se ha hecho en otras materias, de la proporción profesionales / alumnos en los centros públicos y concertados, que supere el contenido de la Orden del MEC de 18 de septiembre de 1990, respondiendo a la realidad actual de Castilla y León, más conforme con las necesidades de nuestra Comunidad Autónoma, tal y como son percibidas en este momento por los profesores y familias de los alumnos con necesidades educativas especiales".*

Respecto a esta resolución, celebramos que la Consejería de Educación haya estimado oportuno aceptar nuestras indicaciones en lo que se refiere a la voluntad de mejora en la atención educativa del alumnado con necesidades especiales en Castilla y León, al referirse a la elaboración de un Plan autonómico de la Consejería de Educación para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales. En este Plan se prevé una actualización normativa que abordará múltiples aspectos de la atención a este alumnado. Sin embargo, lamentamos que no

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

se haya estimado oportuno aceptar la resolución de esta Procuraduría en el sentido de someter a revisión la situación escolar del alumno en cuestión, con el fin de aproximarse lo más posible a lo recomendado por el EOEP en el último dictamen, en relación con la atención en las materias de audición y lenguaje y profesor de apoyo.

En su día, también tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia **Q/1865/04**, en el que se hacía alusión a que un niño de tres años de edad, escolarizado en el CEIP "Campo de San Pedro"(Segovia), fue calificado como alumno con necesidades educativas especiales, lo que dio lugar a que el Equipo de Atención Temprana correspondiente dictaminara su escolarización en dicho centro, proponiendo como apoyos necesarios: atención de Fisioterapeuta por razón de su deficiencia motórica, apoyo de especialistas en Pedagogía terapéutica, Logopedia, así como la necesidad de un cuidador, ya que carece de deambulación independiente y la presencia de éste le resulta imprescindible por sus necesidades fisiológicas y anatómicas.

Al comienzo del curso 2004-2005 pudo contar desde un principio dicho alumno con los apoyos recomendados, excepto con el cuidador, el cual no se incorporó sino después de más de mes y medio de comenzado el curso, según la manifestación del autor de la queja. Con posterioridad, el menor contó con los medios especiales necesarios para su educación, por lo que quedó en suspenso la intervención de esta Procuraduría.

No obstante, al procederse a la revisión del expediente, se hicieron las siguientes observaciones:

En los comienzos de cada curso, esta Procuraduría del Común suele registrar un mayor número de quejas en las que se denuncia la falta de personal especializado (profesores de apoyo, logopedas, interpretes, cuidadores, etc.). La incorporación a sus funciones suele sufrir largas demoras, las cuales, si bien desde el punto de vista administrativo y procedimental pudieran ser justificables, dificultan seriamente (incluso, en casos, llegan a constituir una verdadera imposibilidad), la permanencia en sus colegios de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que se encuentran más afectados, como ocurre en el caso planteado en la referida queja.

Por lo que, al margen del caso individual planteado, se realizó la siguiente resolución:

*"Que de cara al próximo curso 2005-2006, la Administración educativa tenga en cuenta los casos de a.c.n.e.e. que se encuentran escolarizados, con el fin de agilizar al máximo el desarrollo de los trámites necesarios para la incorporación de los profesionales especializados. De modo que se reduzca todo lo posible el tiempo durante el cual los alumnos se encuentran privados de los apoyos especiales.*

PROCURADOR DEL COMÚN

---

*Que en este sentido se cuide especialmente el caso de los cuidadores en los centros que escolarizan a alumnos que por sus graves limitaciones físicas no pueden permanecer en el aula sin dichos profesionales”.*

Frente a esta resolución, la administración educativa se pronunció de un modo en cierto modo ambiguo, en cuanto a la aceptación o rechazo de la misma, puesto que se nos indicó que *"la Dirección General de Recursos Humanos viene contratando puntualmente a cuidadores en los centros públicos para la adecuada asistencia a los alumnos con necesidades educativas especiales, siempre que los informes de las direcciones provinciales de educación así lo aconsejen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan. La contratación del citado personal se efectúa en todos los supuestos con la antelación suficiente, sin perjuicio de que en determinados casos no se realice al comienzo del curso escolar, sino una vez establecida la necesidad"*.

El motivo de la queja que dio lugar al expediente **Q/1341/03**, se refería a la posible insuficiencia de recursos destinados a la atención educativa de los alumnos con discapacidad auditiva, en relación con las esperanzas suscitadas por los avances tecnológico-sanitarios, en lo que se refiere a la integración social de las personas con este tipo de discapacidad.

Sobre lo expuesto, la LO 10/2002, de 23 diciembre de Calidad de la Educación, ha previsto, en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales –bien por la presencia de una o varias discapacidades o por otros factores de análogos efectos– un marco general que permita a las administraciones educativas garantizar, en todos los casos, una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren, atendiendo a los principios de normalización y de integración escolar.

En este sentido, el proceso de toma de decisiones tendentes a ajustar en cada caso la respuesta educativa a las necesidades particulares del alumnado, implica, por un lado, identificar y valorar de forma cuidadosa y precisa dichas necesidades, pero por otro, concretar la oferta educativa ordinaria o específica, que habrá de incluir las medidas y apoyos necesarios.

El informe que atendiendo a nuestra petición fue remitido por la Consejería concluye: *"Actualmente se está elaborando un Plan de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales. A través de esta vía de mejora se establecerán medidas que favorezcan la valoración sistemática del nivel de consecución de los objetivos educativos previstos para el conjunto del alumnado con discapacidad auditiva como el resto de los alumnos que son objeto de atención educativa adaptada en función de sus necesidades educativas especiales"*.

Por todo lo expuesto, se dictó resolución, en virtud de la cual, *"Esta Procuraduría del Común espera que, efectivamente, el futuro Plan de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales contemple todas las medidas recogidas por la Legislación Estatal para*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*garantizar la atención a los alumnos con discapacidad auditiva como a.c.n.e.e. Así como su adecuación a la realidad social en cuyo contexto han de ser aplicadas. Y constituya una mejora progresiva en la consignación de los resultados”.*

La Consejería de Educación ha aceptado esta resolución, indicándonos que *"se valora de forma muy positiva el interés demostrado por la Procuraduría del Común de Castilla y León en su resolución de 14 de febrero de 2005, respecto a las medidas que procede aplicar para garantizar la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad auditiva”.*

Por último, en el expediente **Q/1964/03**, se planteó el problema de tres alumnos de la Escuela de Educación de Adultos de León, discapacitados sensoriales por causa de deficiencia auditiva, los cuales, como ha ocurrido a muchas personas con este tipo de discapacidad, por falta de los recursos técnicos y humanos necesarios en su época escolar, no pudieron alcanzar el Título de Graduado Escolar. El cambio de mentalidad, y los medios previstos en la legislación para atender a las necesidades educativas de los alumnos discapacitados, ha llevado a estas personas, ya adultas, a obtener el Título que en su momento no pudieron conseguir.

En concreto el autor de la queja manifestaba que este tipo de personas habían acudido varias veces a la Dirección Provincial de Educación de León, solicitando la presencia de una Intérprete de Lengua de Signos (en adelante ILSE) en el aula durante el horario escolar, como único medio de percibir las explicaciones, siendo desatendida dicha petición por falta de recursos disponibles.

En relación con dicha queja, la Consejería de Educación nos informó que no tenía constancia de ninguna solicitud de ILSE para el referido Centro escolar de adultos, así como que existía un contrato con la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL), a través del cual se estaba dando respuesta a las necesidades del alumnado con discapacidad auditiva escolarizados en centros docentes públicos, y que además fueran usuarios de lengua de signos.

A la vista de lo informado, consideramos conveniente solicitar a la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL) algunos datos que pudieran completar el conocimiento del problema descrito. Dicha Federación nos indicó que la asignación de los ILSE viene determinada por la constancia cierta, a través de las matrículas, de las personas sordas interesadas en cursar estudios, procediendo en dichos casos a la provisión de los recursos.

En el caso que nos ocupa, la FAPSCL había tenido conocimiento de la situación de las personas sordas interesadas en cursar estudios en el Centro de Adultos, que solicitaron la presencia de un ILSE para sus clases. Este planteamiento se trasladó, al parecer, a la

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Consejería de Educación, la cual manifestó que se interesaría por el tema. Sin embargo, pasado el tiempo, la Federación tuvo noticias de que, si bien era cierto que las personas sordas se habían dirigido al Centro de Educación de Adultos, no habían formalizado la matrícula, por lo que no fue destinado un ILSE para dicho Centro.

De este modo, no habiéndose cumplido por parte de los interesados el presupuesto determinante para que pudieran contar con un intérprete, esta Procuraduría ha decidido informar a su vez detalladamente al autor de la queja sobre las circunstancias y formalidades previas que deberán de tener en cuenta para el futuro.

No obstante, a pesar de que el contrato celebrado entre la Consejería de Educación y la FAPSCL, en fecha 26 de mayo de 2003, prevea que la atención de los ILSE en los centros escolares públicos se determine según se haya o no matriculado algún alumno sordo, lo cierto es que los alumnos a los que alude la queja referenciada, ya antes de la celebración de dicho Contrato se encontraban matriculados en el Centro de Educación de Adultos de León y habían cursado solicitud formal respecto de la presencia de un intérprete de signos, el cual no les fue concedido. Hecho éste que les desanimó a continuar con sus estudios, por lo que decidieron no renovar la matrícula el curso siguiente, de modo que cabe atribuir dicha interrupción a la falta de respuesta de la Administración educativa.

Por ello esta Procuraduría, a través de resolución, recomendó que *"en lo sucesivo, la Consejería de Educación provea del personal necesario el Centro de Educación de Adultos de León, una vez que conste la matrícula de alumnos necesitados de la ayuda de un intérprete de lengua de signos y que estos formulen su solicitud"*.

Esta resolución ha sido aceptada por la Administración, que nos indicó que *"la Consejería de Educación, ...tendrá en cuenta los extremos expresados en ella,... Asimismo, tan pronto se tenga conocimiento de las necesidades de personal a contratar, motivado por el aumento de alumnos con determinadas necesidades, se adoptarán las medidas y se iniciará el procedimiento"*.